RADICACIÓN 50001311000120180043700 CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA Y ANEXOS

pilar tobon <pilar.tobon4@gmail.com>

Lun 13/03/2023 8:07

Para:Juzgado 01 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (10 MB)

RAD.2018-00437- ESCRITO CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA Y ANEXOS -BETTY Y HEREDEROS LUZ MARY LEÓN G..pdf;

DOCTOR

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E.S.D.

RADICACIÓN 50001311000120180043700

CONTESTACIÓN ESCRITO REFORMA DEMANDA

REF. DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO

DTE. MARIA EUGENIA ESTUPIÑÁN LEAL

DDOS. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS ERNESTO LEÓN R.

OLGA DEL PILAR TOBON DIAZ DE RICALDE, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la C.C.40.367.018 de Villavicencio, Abogada con T.P.38.213 del C.S.J., en ejercicio del poder conferido por BETTY LEÓN GUTIERREZ, y los herederos procesales de la señora LUZ MARY LEÓN GUTIERREZ, dentro del término de traslado allego archivo pdf que contiene escrito de contestación reforma demanda y anexos relacionados en pruebas documentales.

Atentamente,

OLGA DEL PILAR TOBON DIAZ

CC.40.367.018 - T.P.38.213 del C.S.J

DOCTOR

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E.S.D.

RADICACIÓN 50001311000120180043700

CONTESTACIÓN ESCRITO REFORMA DEMANDA

REF. DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO

DTE. MARIA EUGENIA ESTUPIÑÁN LEAL

DDOS. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS ERNESTO LEÓN R.

OLGA DEL PILAR TOBON DIAZ DE RICALDE, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la C.C.40.367.018 de Villavicencio, Abogada con T.P.38.213 del C.S.J., en ejercicio del poder conferido por BETTY LEÓN GUTIERREZ, CC.21.233.530 y los herederos procesales de la señora LUZ MARY LEÓN GUTIERREZ (q.p.d.), señores EDWARD ENRIQUE PEÑALOZA LEÓN, mayor de edad, residente en Madrid España, identificado con la C.C.86.076.139, BRENDA KARINA PEÑALOZA LEÓN, C.C. No.40.185.877, residente en Villavicencio; DIEGO CAMILO ALVÁREZ LEÓN, CC.1.121.884.841, residente en Cali y; SEBASTIAN FELIPE ALVAREZ LEÓN, C.C.1.121.931.888, residente en Villavicencio, todos mayores de edad, dentro del término de traslado previsto en el art.369 del Código General del Proceso, contesto el escrito de reforma de demanda, en los siguientes términos:

I.EN CUANTO A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE REFORMA DE LA DEMANDA

EN CUANTO AL HECHO PRIMERO. - NO ES CIERTO que, para el mes de mayo de 1977, el señor LUIS ERNESTO LEON RODRIGUEZ conviviera bajo el mismo techo con la demandante MARIA EUGENIA ESTUPIÑÁN LEAL. El contenido de este hecho se desvirtúa con las declaraciones extrajuicio bajo juramento que se adjuntan a este escrito del SEÑOR

JAIRO JARAMILLO SANCHEZ vecino en mayo de 1977 del causante LUIS ERNESTO LEÓN RODRIGUEZ en el Barrio San Isidro de la ciudad de Villavicencio, y con las declaraciones de las señoras ROSALBINA PARRA y BARBARA LEÓN, quienes eran empleadas del servicio doméstico en casa de la familia León-Gutiérrez para esa época.

EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO. - ES CIERTO, respecto lo que se dice de VICKY LORENA LEÓN ESTUPIÑÁN. DEBE PROBARSE, que LUIS ERNESTO LEÓN RODRIGUEZ sea el padre de JENNY PAOLA LEON ESTUPIÑAN. Actualmente cursa proceso de impugnación de paternidad, ante el Juzgado 4 de Familia de Villavicencio RAD.2018-00447. De este reconocimiento se puede inferir una relación amorosa, pero no una unión marital de hecho.

EN CUANTO AL HECHO TERCERO. -NO SE PUEDE CONTROVERTIR respecto a su convivencia bajo el mismo techo en el Barrio El Triunfo de la ciudad de Villavicencio. No puede tener consecuencias jurídicas lo enunciado, por ausencia de los elementos que exige el art. 82 Núm. 5) del C.G.P.

El segundo enunciado del hecho tercero, es FALSO. Los registros civiles de nacimiento que se aportan a la causa, advierten que JENNY PAOLA y VICKY LORENA LEÓN E., nacieron en la CLINICA META, no en residencia o casa de habitación del Barrio El Triunfo.

EN CUANTO AL HECHO CUARTO. - NO SE PUEDE CONTROVERTIR la convivencia de 19 años bajo el mismo techo en el Barrio El Barzal de la ciudad de Villavicencio. No puede tener consecuencias jurídicas lo enunciado, por ausencia de los elementos que exige el art. 82 Núm. 5) del C.G.P. Estos 19 años de convivencia, se desvirtúan con las declaraciones adjuntas extrajuicio de personas que conocieron el diario vivir del señor LUIS ERNESTO LEÓN RODRIGUEZ.

EN CUANTO AL HECHO QUINTO. - NO SE PUEDE CONTROVERTIR la convivencia bajo este enunciado por ausencia de sustento fáctico. Este enunciado no puede tener consecuencias jurídicas, por ausencia de los elementos que exige el art. 82 Núm. 5) del C.G.P.

EN CUANTO AL HECHO SEXTO. - NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe. Aclaro al Despacho que los bienes que ostentaba el señor LUIS ERNESTO LEÓN RODRIGUEZ, al momento de su muerte, no eran producto del trabajo y de la ayuda mutua de la demandante, porque ello no aconteció. Sólo existió una relación amorosa, sin ánimo de convivencia.

El señor LUIS ERNESTO LEÓN GUTIÉRREZ tenía bienes propios al 1 de mayo de 1977, bienes adjudicados en la liquidación de la sociedad conyugal surgida a raíz del matrimonio del causante con la señora ARMINDA GUTIÉRREZ DE LEÓN (q.p.d.), contenida en la Escritura Pública 494 del 23 de abril de 1976 de la Notaria Primera de Villavicencio, obrante en el sublite. También tenía bienes propios adquiridos posteriormente por él, gracias a la explotación de los predios que sus hijos heredaron de la señora ARMINDA, y a su trabajo como agricultor y transportador.

Que el causante haya vendido los bienes adjudicados en la liquidación de la sociedad conyugal y posteriormente adquiridos otros, no significa que los bienes relictos actuales, fueran conseguidos por el causante, gracias al trabajo y ayuda mutua de la demandante, como ya se dijo, entre ellos no existió el ánimo de convivencia bajo el mismo techo, no existió ayuda de la demandante para conseguir estos bienes.

EN CUANTO AL HECHO SEPTIMO. -NO ES CIERTO, por las razones expuestas respecto al hecho primero.

LUIS ERNESTO LEÓN GUTIERREZ vivió hasta el 20 de diciembre de 2017, en compañía de su hermana LAURA MARIA LEÓN RODRIGUEZ en la ciudad de Villavicencio, en vivienda ubicada en MULTIFAMILIAR LA VEGA PROPIEDAD HORIZONTAL- Calle 6 No.34-89, de propiedad del causante.

Después que la señora LAURA MARIA LEON fue trasladada a un ancianato ubicado por la vía a Restrepo, el 20 de diciembre de 2017, fue que el señor LUIS ERNESTO LEÓN RODRIGUEZ se trasladó a vivir a la vivienda de propiedad de MARIA EUGENIA ESTUPIÑÁN LEAL, en la ciudad de Villavicencio, Barrio Villa María, Carrera 41 No.20-13, quien residía allí también con sus hijas VICKY LORENA y JINNA PAOLA.

EN CUANTO AL HECHO OCTAVO. - NO ES CIERTO.

Sobre el primer enunciado, advierto que tanto la señora MARIA EUGENIA ESTUPIÑÁN LEAL como el señor LUIS ERNESTO LEÓN GUTIERREZ no tenían la voluntad de ser compañeros permanentes, no convivieron bajo el mismo techo el tiempo que manifiesta la actora, de contera no se formó la sociedad patrimonial. El señor LUIS ERNESTO LEÓN RODRIGUEZ, si vivió bajo el mismo techo con la señora MARIA EUGENIA ESTUPIÑÁN LEAL, pero a partir del 20 de diciembre de 2017,

como se manifiesta respecto al hecho SEPTIMO, convivió con la demandante bajo el mismo techo 9 meses aproximadamente.

Es tanto la falta de voluntad de no ser compañero permanente uno del otro, que se lee en los GENERALES DE LEY que la vendedora es SOLTERA SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO en el contenido de la escritura pública 2578 de 2018 de la Notaria Primera de Villavicencio, escritura mediante la cual la señora MARIA EUGENIA ESTUPIÑÁN LEAL, le transfiere el derecho de dominio y propiedad del inmueble ubicado en la ciudad de Villavicencio, Barrio Villa María, Carrera 41 No.20-13, a sus hijas VICKY LORENA y JINNA PAOLA.

Igual acontece con el señor LUIS ERNESTO LEÓN RODRIGUEZ, quien afirma SER SOLTERO SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO en los generales de Ley de la escritura pública 3043 del 15 de Julio de 2016 de la Notaria Tercera de Villavicencio.

El segundo enunciado no se puede controvertir, por falta de argumento fáctico. No puede tener consecuencias jurídicas por ausencia de los elementos que exige el art. 82 Núm. 5) del C.G.P. Por esta omisión no se puede individualizar este activo, y determinar si la adquisición por el causante está dentro de los extremos de la supuesta convivencia.

EN CUANTO AL HECHO NOVENO. -NO ES CIERTO.

Itero lo manifestado sobre el hecho Octavo, primero y segundo enunciado.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO. - NO ES CIERTO

Itero lo manifestado sobre el hecho Octavo, primer y segundo enunciado.

EN CUANTO AL HECHO DECIMO PRIMERO. - NO ES CIERTO

Itero lo manifestado respecto al Hecho Octavo, primer enunciado.

El segundo enunciado de este hecho décimo primero no se puede controvertir. No puede tener consecuencias jurídicas por ausencia de los elementos que exige el art. 82 Núm. 5) del C.G.P. Por esta omisión no se puede individualizar este activo, y determinar si la constitución del CDT por el causante está dentro de los extremos de la supuesta convivencia.

EN CUANTO AL HECHO DECIMO SEGUNDO. -NO ES CIERTO. Por las razones expuestas en el primer enunciado del HECHO OCTAVO.

Respecto al segundo enunciado, advierto también que no se puede controvertir. No puede tener consecuencias jurídicas este hecho, por

ausencia de los elementos que exige el art. 82 Núm. 5) del C.G.P. Por esta omisión no se puede individualizar este activo, y determinar si la constitución del CDT por el causante está dentro de los extremos de la supuesta convivencia.

EN CUANTO AL HECHO DECIMO TERCERO. NO ES CIERTO

Por las razones expuestas en el primer enunciado del HECHO OCTAVO y lo manifestado respecto al segundo enunciado del HECHO DECIMO PRIMERO Y DECIMO SEGUNDO.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO CUARTO. - NO ES CIERTO

Por las razones expuestas en el primer enunciado del HECHO OCTAVO y lo manifestado respecto al segundo enunciado del HECHO DECIMO PRIMERO Y DECIMO SEGUNDO.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO QUINTO. - NO ES CIERTO

Por las razones expuestas en el primer enunciado del HECHO OCTAVO y lo manifestado respecto al segundo enunciado del HECHO DECIMO PRIMERO Y DECIMO SEGUNDO.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO SEXTO. - CIERTO PARCIALMENTE.

En cuanto al primer enunciado. -NO ES CIERTO. No existe sociedad patrimonial porque no ha existido unión marital previa, como lo exige la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005. Como ya se dijo respecto al HECHO OCTAVO, itero que tanto el señor LUIS ERNESTO LEÓN RODRIGUEZ como la señora MARIA EUGENIA ESTUPIÑÁN LEAL, no tenían la voluntad de ser compañeros permanentes, y de ello da cuenta sus declaraciones notariales bajo juramento, citadas en lo relativo al HECHO OCTAVO, y también por la residencia separada que ostento el señor LUIS ERNESTO LEÓN R., quien vivió bajo el mismo techo con su hermana LAURA MARIA hasta el 20 de diciembre de 2017, como se ha manifestado en lo relativo al HECHO SÉPTIMO.

En cuanto al segundo enunciado, ES CIERTO. -El señor LUIS ERNESTO LEÓN R., falleció el día 2 de octubre de 2018, como se acredita con el Registro Civil de Defunción obrante en el expediente.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES SOLICITADAS AL DESPACHO EN EL ESCRITO DE LA DEMANDA

Respetuosamente manifiesto al Despacho que las declaraciones solicitadas en con el escrito de reforma de demanda no pueden ser atendidas favorablemente. Hay inexistencia de causa petendi (no hay hechos que sustenten la petición); y por otro lado las peticiones son en abstracto, el petitum no tiene destinatario, no se determinan las personas contra las cuales ha de tener efectos las declaraciones.

Me opongo a todas las declaraciones solicitadas en el escrito de reforma de demanda, por los argumentos jurídicos y fácticos que se exponen en las excepciones de mérito.

EXCEPCIONES DE MERITO

I. INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO POR AUSENCIA DE VOLUNTAD RESPONSABLE PARA CONFORMARLA Y POR AUSENCIA DE PERMANENCIA

Respetuosamente solicito al Señor Juez, despachar desfavorablemente la **PRIMERA DECLARACIÓN** solicitada en el escrito de reforma de demanda, por las siguientes razones jurídicas y fácticas:

El señor LUIS ERNESTO LEÓN RODRIGUEZ, solo convivió con la demandante MARIA EUGENIA ESTUPIÑÁN LEAL, bajo el mismo techo, el último año de vida, porque entre la demandante y el causante, no existía la voluntad de convivencia.

Si LUIS ERNESTO LEÓN RODRÍGUEZ firmó documento que se aporta a la causa donde dice haber tenido con la demandante una unión marital de hecho, pero esta declaración no reúne los requisitos que ordena el artículo 4 de la Ley 54 de 1990. Esta declaración para su validez, debió hacerse por ESCRITURA PÚBLICA o MEDIANTE CONCILIACIÓN, suscrita por MARIA EUGENIA ESTUPIÑÁN LEAL y LUIS ERNESTO LEÓN RODRIGUEZ, ante centro autorizado. Por esta razón el Despacho no le puede dar el status de prueba incontrovertible a este documento firmado por LUIS ERNESTO LEÓN.

Si su Despacho considera que tiene la calidad de indicio el documento firmado por LUIS ERNESTO LEÓN, esta declaración admite prueba en contrario, y se desvirtúa su contenido con la prueba allegada con este

escrito, con las declaraciones extra juicio bajo juramento, de personas idóneas, que conocían el diario vivir de LUIS ERNESTO LEÓN RODRIGUEZ para el mes de Mayo de 1977 hasta el mes de diciembre de 2017, que desvirtúan la fecha de inicio de la relación citada en el documento firmado por LUIS ERNESTO LÉON. Por otra parte, debe el Despacho tener en cuenta la fecha de la firma que data de hace más de 12 años; y que la supuesta convivencia en esa época de la demandante con el causante, como compañeros permanentes no existió, según las declaraciones extra juicio que se aportan a este escrito, de JAIRO JARAMILLO SÁNCHEZ, BARBARA LEÓN y ROSALBINA PARRA, personas que fueron testigos del diario vivir del señor LUIS ERNESTO LEÓN, para la época de la firma de este documento.

En sentencia del 11 de marzo de 2009, REF.: 85001-3184-001-2002-00197-01, M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS, ha citado la forma para que los compañeros permanentes manifiesten la existencia de la unión marital de hecho, y como se constituye la prueba indiscutible:

https://procesal.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/sites/9/2014/02/B21C3.pdf

> ***"...Justamente, esta nítida diferenciación, sostiene el diverso contenido y alcance de las acciones; así, la tendiente a la declaración de existencia de la unión marital, es materia de orden público, propia de la situación familiar, del estado civil y es indisponible e imprescriptible, lo cual no obsta para que las partes la declaren por mutuo consenso en escritura pública o en acta de conciliación (art. 4º, Ley 54 de 1990), en tanto el estado civil dimana de los hechos, actos o providencias que lo determinan (art. 2º, Decreto 1260 de 1970), en el caso de la unión marital declarada por los compañeros permanentes; sin que tal posibilidad se entienda como dispositiva del estado civil, por mandato legal indisponible, so pena de nulidad absoluta, pues el legislador autoriza conciliar las diferencias respecto de la existencia de la unión, es de ésta y no de la conciliación ni de su reconocimiento declarado, de la cual dimana, en cambio, las relativas a la declaración de existencia de la sociedad patrimonial, disolución y liquidación, ostentan evidente e indiscutible naturaleza económica, obedecen al interés particular de los compañeros permanentes y, como todos los derechos subjetivos de contenido económico, son disponibles y están sujetos a prescripción. (He subrayado)***

Dice el aparte del art.2 de la Ley 54 de 1990, modificado por el art.1 de la Ley 979 de 2005:

"...Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.

También el señor LUIS ERNESTO LEÓN hizo el reconocimiento de VICKY LORENA y JENNY PAOLA, firmando el registro civil de nacimiento de las citadas, el mismo día, el 16 de noviembre de 1983 ante la Notaria Segunda de Villavicencio, pero ello no implica que el causante conviviera con la demandante y tuviera una unión marital. Respecto al reconocimiento como hijas de las citadas, no puede tenerse como plena prueba para que se acredite la unión marital de hecho, porque lo que existió fue una relación sentimental.

La relación sentimental que existió entre LUIS ERNESTO LEÓN R. y MARIA EUGENIA ESTUPIÑÁN LEAL, no puede confundirse con una unión marital de hecho, por ausencia del elemento principal que es" **LA VOLUNTAD"**.

Se acredita la ausencia de VOLUNTAD de LUIS ERNESTO LEÓN R. en su manifestación del 15 de junio de 2016 revisando la EP.3.043 Notaria 3 Villavicencio. También la ausencia de VOLUNTAD de MARIA EUGENIA ESTUPIÑÁN L., en su manifestación del 31 Julio de 2018, revisando la E.P. 2578 Notaria Primera de Villavicencio. Ninguno de ellos admitió tener pareja, ninguna de ellos tenía la voluntad de conformar una unión marital, porque en los generales de ley de las citadas escrituras públicas, que se entiende son bajo la gravedad del juramento, cada uno manifiesta ser SOLTERO SIN UNION MARITAL DE HECHO VIGENTE.

La jurisprudencia exige que exista y se manifieste entre los compañeros permanentes la voluntad responsable de conformar una unión marital de hecho, demostrando que se comparte MESA, TECHO y LECHO.

La relación sentimental que existió entre LUIS ERNESTO LEÓN y MARIA EUGENIA ESTUPIÑÁN LEAL, no tiene los elementos que exige la Ley 54

de 1990, para que el Señor Juez acceda a declarar lo solicitado en el acápite de DECLARACIONES del escrito de reforma de demanda.

No existe el requisito de permanencia necesario para declarar la existencia de la unión marital deprecada, porque LUIS ERNESTO LEÓN RODRÍGUEZ convivió bajo el mismo techo con MARIA EUGENIA ESTUPIÑÁN LEAL - 9 meses-, desde el 20 de diciembre de 2017 hasta finales del mes de septiembre de 2018, cuando fue hospitalizado aconteciendo su deceso el 2 de octubre de esa calenda. Tampoco existe el requisito de la voluntad responsable de LUIS ERNESTO LEÓN y MARIA EUGENIA ESTUPIÑÁN LEAL, de trascender a un proyecto común de vida. En común no trascendieron más allá de tener una relación afectiva.

Por lo anteriormente expuesto ruego al Señor Juez, despachar desfavorablemente la DECLARACION PRIMERA solicitada.

II.PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS ACCIONES PARA OBTENER LA DISOLUCIÓN Y LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

Ruego al Señor Juez, despachar desfavorablemente la SEGUNDA Y TERCERA, de las DECLARACIONES solicitadas en el escrito de reforma de demanda, por las siguientes razones, en lo que respecta a la declaración de existencia de la sociedad patrimonial; así como su disolución y liquidación, por las siguientes razones jurídicas y fácticas:

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC5680 de 2018, Radicación 5000-31-10-002-2008-00508-01, sentencia de fecha 19 de Diciembre 2018, M.P. Ariel Salazar Ramírez, ha precisado en el acápite de consideraciones, el término en que se debe notificar el auto admisorio de la demanda en los procesos de declaración de existencia de la unión marital de hecho, acorde con lo previsto en el art.8 de la Ley 54 de 1990 a todos los integrantes de la parte demandada, para que tenga efectos patrimoniales la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho, una vez interpuesta la demanda:

https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2019/07/SC5680-2018-2008-00508-01-1.pdf

> ***"... No basta que se cumpla la condición exigida por el (articulo) 8º de la Ley 54 de 1990, es decir la presentación de la demanda dentro del año inmediatamente posterior a la separación física y definitiva de los compañeros permanentes, sino que es preciso que el auto admisorio se***

notifique al demandado dentro del año siguiente al enteramiento de esta providencia al demandante…"

***"…En conclusión: El efecto que consagra el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil,* cuando el auto admisorio no se notifica al demandado en el plazo señalado en esta disposición, tiene como finalidad hacer cumplir la carga del impulso procesal que le asiste al demandante, de suerte que si no la realiza sufre las consecuencias adversas allí previstas, esto es la no interrupción de la prescripción u operancia de la caducidad…"**

Nota. - El contenido del art.90 del Código de Procedimiento Civil, es el actual art. 94 del C.G.P.

La sentencia sustitutiva dictada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, la ya referenciada SC5680 de 2018, da claridad sobre lo establecido en el Art.80 de la Ley 54 de 1990, en los siguientes términos:

"… El debate en segunda instancia quedo circunscrito a establecer si, como lo estimara el juez a quo, opero la prescripción de los efectos patrimoniales de la declaración judicial de existencia de la unión marital de hecho, en virtud de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990; o si, por el contrario, el fenómeno extintivo no tuvo lugar.

Esta especie de prescripción implica, como bien se sabe, la pérdida del derecho a reclamar la repartición del patrimonio que consolidaron los compañeros permanentes como fruto de su esfuerzo conjunto.

Del mismo modo, las consecuencias procesales adversas que se derivan de la notificación extemporánea del auto admisorio de la demanda, se traducen, finalmente, en la pérdida del derecho sustancial, pues como bien lo consagra el conocido aforismo jurídico, tanto vale no tener un derecho como tenerlo y no poder hacerlo valer. Por ello la no interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad que dispone la ley adjetiva como consecuencia del incumplimiento de la notificación oportuna del primer acto procesal, tienen naturaleza sancionatoria y no pueden imponerse sin atender las circunstancias exculpatorias que logre demostrar el demandante.

En el sublite el auto admisorio de la demanda se notificó en estados el día 19 de marzo de 2019, quedando ejecutoriado el día 22 de marzo de esa calenda. La parte actora NO NOTIFICO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA a todas las personas que conforman la parte demandada dentro del término establecido en el art. 94 del C.G.P. para suspender la PRESCRIPCIÓN.

Si bien a partir del 16 de marzo de 2020, se suspendieron los términos procesales, a raíz de la declaratoria de emergencia por el COVID 19, estos

términos cobraron vigencia a partir del 1 de Julio del 2020, debiendo notificarse el auto admisorio de la demanda a todo el contradictorio, **a más tardar el día 6 de Julio del 2020 para suspender la PRESCRIPCION.**

Revisando el registro de este proceso en la página de la Rama Judicial, y el contenido del sublite, se establece que el CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS, se notificó el pasado 22 de Julio de 2022, o sea **un año, 17 días después de lo previsto en el art.94 del C.G.P.**

> ***ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.*** *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, manifiesta en la Sentencia sc-1627-2022, Radicación n.º 11001-31-10-004-2016-00375-01, de fecha 12 de mayo de 2022, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, que los herederos indeterminados son parte procesal, porque hacen parte del extremo del litigio y conforman un litisconsorcio necesario, en los siguientes términos:

"…De conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, existirá un litisconsorcio necesario entre los sujetos plurales que conforman el extremo del litigio, siempre que la controversia judicial «(…) verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos». .."

"…Siguiendo el precedente consolidado de esta Corporación, cabe predicar esos rasgos característicos de los herederos que son demandados en obedecimiento a lo dispuesto en el artículo 87 –siempre y cuando un número plural de ellos comparezcan al proceso sin repudiar la herencia-. **Así lo sostuvo la Corte en CSJ SC, 15 mar. 2001, rad. 6370:**

«Al presente proceso destinado a declarar la existencia y disolución de la sociedad de hecho constituida por la demandante y Eugenio Rueda Gómez, ya fallecido (...), se convocaron como sujetos pasivos del mismo a la señora María Udalia Rueda Pulido, como heredera determinada del nombrado causante y junto con ella también a los herederos indeterminados, lo que acompasa con lo dispuesto en el inciso final del artículo 81 del C. de P.C [que corresponde al canon 87 del Código General del Proceso]; de ese modo se integra, pues, por disposición de la ley, un litisconsorcio necesario entre los herederos reconocidos y los indeterminados demandados, lo cual genera varios efectos procesales incidentes para lo que aquí se ha de resolver: a) una sentencia uniforme para todos los litisconsortes; y, b) que los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás».

«(...) si el actor conoce herederos del causante cuyo proceso de sucesión no se ha iniciado, y pretende convocarlos a litigio de conocimiento, ***tiene que dirigir la demanda frente a ellos y también contra los herederos que no conozca****, todo de conformidad con lo establecido en la oración final del inciso primero del artículo 81 citado,* ***pues no siendo posible, como no lo es, resolver sin su presencia, la demanda deberá encaminarse contra los ciertos y los indeterminados*** *a fin de integrar cabalmente el contradictorio, tal cual lo prescribe el artículo 83 de la obra dicha [pauta equivalente, mutatis mutandis, al canon 61 del Código General del Proceso], cuyo inciso segundo establece la obligación de citar las mencionadas personas, de oficio incluso, "mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia"; con la obvia consecuencia de que, cuando así no se proceda, quedará practicada en ilegal forma la notificación a personas determinadas "que deban ser citadas como partes" y, por contera, se caerá en la* nulidad prevista en el artículo 140-9 del Código mencionado» (CSJ SC, 29 mar. 2001, rad. 5740).

Por NO haberse notificado el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA AL CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS que hacen parte del extremo del litigio (parte procesal), dentro de los términos previstos en el art.94 del C.G.P., ruego al Despacho declarar probada esta excepción de mérito, y como consecuencia, despachar desfavorablemente la DECLARACIÓN SEGUNDA Y TERCERA de declarar la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

II. INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO POR AUSENCIA DE VOLUNTAD RESPONSABLE PARA CONFORMARLA

Respetuosamente solicito al Señor Juez, despachar desfavorablemente la **PRIMERA DECLARACIÓN** solicitada en el escrito de reforma de demanda, por las siguientes razones jurídicas y fácticas:

El señor LUIS ERNESTO LEÓN RODRIGUEZ, solo convivió con la demandante MARIA EUGENIA ESTUPIÑÁN LEAL, bajo el mismo techo, el último año de vida, porque entre la demandante y el causante, no existía la voluntad de convivencia.

Si LUIS ERNESTO LEÓN RODRÍGUEZ firmó documento que se aporta a la causa donde dice haber tenido con la demandante una unión marital de hecho, pero esta declaración no reúne los requisitos que ordena el artículo 4 de la Ley 54 de 1990. Esta declaración para su validez, debió hacerse por ESCRITURA PÚBLICA o MEDIANTE CONCILIACIÓN, suscrita por MARIA EUGENIA ESTUPIÑÁN LEAL y LUIS ERNESTO LEÓN RODRIGUEZ. Por esta razón el Despacho no le puede dar el status de prueba incontrovertible a este documento firmado por LUIS ERNESTO LEÓN.

Si su Despacho considera que tiene la calidad de indicio el documento firmado por LUIS ERNESTO LEÓN, esta declaración admite prueba en contrario, y se desvirtúa su contenido con la prueba allegada con este escrito, con las declaraciones extra juicio bajo juramento, de personas idóneas, que conocían el diario vivir de LUIS ERNESTO LEÓN RODRIGUEZ para el mes de mayo de 1977, que desvirtúan la fecha de inicio de la relación citada en el documento firmado por LUIS ERNESTO LÉON. Por otra parte, debe el Despacho tener en cuenta la fecha de la firma que data de hace más de 12 años; y que la supuesta convivencia en esa época de la demandante con el causante, como compañeros permanentes no existió, según las declaraciones extra juicio que se aportan a este escrito, de personas que fueron testigos del diario vivir del señor LUIS ERNESTO LEÓN, para la época de la firma de este documento.

En sentencia del 11 de marzo de 2009, REF.: 85001-3184-001-2002-00197-01, M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS, ha citado la forma para que los compañeros permanentes manifiesten la existencia de la unión marital de hecho, y como se constituye la prueba indiscutible:

https://procesal.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/sites/9/2014/02/B21C3.pdf

> ***"...Justamente, esta nítida diferenciación, sostiene el diverso contenido y alcance de las acciones; así, la tendiente a la declaración de existencia de la unión marital, es materia de orden público, propia de la situación familiar, del estado civil y es indisponible e imprescriptible, lo cual no obsta para que las partes la declaren por mutuo consenso en escritura pública o en acta de***

conciliación (art. 4º, Ley 54 de 1990), en tanto el estado civil dimana de los hechos, actos o providencias que lo determinan (art. 2º, Decreto 1260 de 1970), en el caso de la unión marital declarada por los compañeros permanentes; sin que tal posibilidad se entienda como dispositiva del estado civil, por mandato legal indisponible, so pena de nulidad absoluta, pues el legislador autoriza conciliar las diferencias respecto de la existencia de la unión, es de ésta y no de la conciliación ni de su reconocimiento declarado, de la cual dimana, en cambio, las relativas a la declaración de existencia de la sociedad patrimonial, disolución y liquidación, ostentan evidente e indiscutible naturaleza económica, obedecen al interés particular de los compañeros permanentes y, como todos los derechos subjetivos de contenido económico, son disponibles y están sujetos a prescripción. (He subrayado)

Dice el aparte del art.2 de la Ley 54 de 1990, modificado por el art.1 de la Ley 979 de 2005:

"…Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.

También el señor LUIS ERNESTO LEÓN hizo el reconocimiento de VICKY LORENA y JENNY PAOLA, firmando el registro civil de nacimiento de las citadas, el mismo día, el 16 de noviembre de 1983 ante la Notaria Segunda de Villavicencio, pero ello no implica que el causante conviviera con la demandante y tuviera una unión marital. Respecto al reconocimiento como hijas de las citadas, no puede tenerse como plena prueba para que se acredite la unión marital de hecho, cuando lo que existe es una relación sentimental.

La relación sentimental que existió entre LUIS ERNESTO LEÓN R. y MARIA EUGENIA ESTUPIÑÁN LEAL, no puede confundirse con una unión marital de hecho, por ausencia del elemento principal que es" **LA VOLUNTAD"**.

Se acredita la ausencia de VOLUNTAD de LUIS ERNESTO LEÓN R. en su manifestación del 15 de junio de 2016 revisando la EP.3.043 Notaria 3 Villavicencio. También la ausencia de VOLUNTAD de MARIA EUGENIA ESTUPIÑÁN L., en su manifestación del 31 Julio de 2018, revisando la E.P. 2578 Notaria Primera de Villavicencio. Ninguno de ellos admitió tener pareja, ninguna de ellos tenía la voluntad de conformar una unión marital, porque en los generales de ley de las citadas escrituras públicas, que se entiende son bajo la gravedad del juramento, cada uno manifiesta ser SOLTERO SIN UNION MARITAL VIGENTE.

La jurisprudencia exige que exista y se manifieste entre los compañeros permanentes la voluntad responsable de conformar una unión marital de hecho, demostrando que se comparte MESA, TECHO y LECHO.

La relación sentimental que existió entre LUIS ERNESTO LEÓN y MARIA EUGENIA ESTUPIÑÁN LEAL, no tiene los elementos que exige la Ley 54 de 1990, para que el Señor Juez acceda a declarar lo solicitado en el acápite de DECLARACIONES del escrito de reforma de demanda. En el sublite.

No existe el requisito de permanencia necesario para declarar la existencia de la unión marital deprecada, tampoco la voluntad responsable de LUIS ERNESTO LEÓN y MARIA EUGENIA ESTUPIÑÁN LEAL, de trascender a un proyecto común de vida.

Por lo anteriormente expuesto ruego al Señor Juez, despachar desfavorablemente la DECLARACION PRIMERA solicitada.

DERECHO

Fundamento este escrito, con la siguiente normatividad legal vigente y Jurisprudencia:

C.N. ART.29 –PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO

LEY 54 DE 1990, MODIFICADA POR LA LEY 979 DE 2005, que regula la UNION MARITAL DE HECHO

CODIGO CIVIL

ARTICULO 2514. Que consagra la RENUNCIA EXPRESA Y TACITA DE LA PRESCRIPCION

JURISPRUDENCIA

La CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C-662 de 2004, hace énfasis en la carga procesal y las consecuencias negativas de su falta de ejecución que conlleva a la pérdida real del derecho sustancial

PRESCRIPCION COMO ACCESO A LA JURISDICCION-Creación de una carga procesal

"…Esta figura crea una verdadera carga procesal, en tanto que establece una conducta facultativa para el demandante de presentar su acción en el término que le concede la ley so pena de perder su derecho. Su falta de ejecución genera consecuencias negativas para éste, que en principio resultan válidas pues es su propia negligencia la que finalmente permite o conlleva la pérdida del derecho. De allí que, si el titular no acude a la jurisdicción en el tiempo previsto por las normas procesales para hacerlo exigible ante los jueces, por no ejercer oportunamente su potestad dispositiva, puede correr el riesgo serio de no poder reclamar su derecho por vía procesal, e incluso de perderlo de manera definitiva…"

***CARGA PROCESAL**-Consecuencias en caso de omisión*

". Las cargas procesales, bajo estos supuestos, se fundamentan como se dijo, en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95-7 de la C.P.). De allí que sea razonable que se impongan a las partes, incluso en el acceso a la administración de justicia o durante el trámite del proceso, con el fin de darle viabilidad a la gestión jurisdiccional y asegurar la efectividad y eficiencia de la actividad procesal. Esas cargas son generalmente dispositivas, por lo que habilitan a las partes para que realicen libremente alguna actividad procesal, so pena de ver aparejadas consecuencias desfavorables en caso de omisión. Según lo ha señalado esta Corte en otros momentos, las consecuencias nocivas pueden implicar "desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo (...)".

El interés del legislador, al atribuirle estas consecuencias al paso del tiempo, es entonces el de asegurar que, en un plazo máximo señalado perentoriamente por la ley, se ejerzan las actividades que permitan acudir a quien se encuentra en el tránsito jurídico, a la jurisdicción, a fin de no dejar el ejercicio de los derechos sometido a la indefinición, en detrimento de la seguridad procesal

tanto para el demandante como el demandado. De prosperar entonces la prescripción extintiva por la inactivación de la jurisdicción por parte de quien tenía la carga procesal de mover el aparato jurisdiccional en los términos previstos, es evidente que, aunque el derecho sustancial subsista como obligación natural acorde a nuestra doctrina, lo cierto es que éste no podrá ser exigido legítimamente ante la jurisdicción, por lo que en la práctica ello puede implicar ciertamente la pérdida real del derecho sustancial.

Cito otros apartes de la sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SC 5680-2018, Radicación 50001−31−10°002−2008 −00508−01, de fecha 19 de diciembre de 2018, M.P. ARIEL SALÁZAR RAMÍREZ, donde claramente manifiesta el requisito adicional a la presentación de la demanda, para interrumpir la prescripción de la acción para la declaración de existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y su liquidación.

https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2019/07/SC5680-2018-2008-00508-01-1.pdf

"…Luego, para los efectos de interrumpir el término de la prescripción de la acción, no basta que se cumpla la condición exigida por el numeral 8º de la Ley 54 de 1990, es decir la presentación de la demanda dentro del año inmediatamente posterior a la separación física y definitiva de los compañeros permanentes, sino que es preciso que el auto admisorio se notifique al demandado dentro del año siguiente al enteramiento de esa providencia al demandante.

De no cumplirse la carga procesal que establece el artículo 90, se produce una consecuencia adversa a los intereses de la parte actora, consistente en la imposibilidad de reclamar judicialmente el derecho sustancial que considera lesionado, lo que en términos prácticos se traduce en la pérdida de su derecho material. De ahí la trascendencia de esta norma procesal que tiene implicaciones directas en la relación jurídico sustancial.

El incumplimiento del término previsto en el artículo 90 para notificar el auto admisorio al demandado significa una renuncia tácita a la interrupción de la prescripción, pero no a ésta si no se ha cumplido (artículo 2514 del Código Civil); 10 que guarda armonía con el instituto de la prescripción y de sus formas de interrupción.

El plazo que consagra el artículo 90 es improrrogable, es decir que la parte que tiene la carga de cumplirlo no puede aducir excusas personales para evadirlo, salvo casos excepcionales como cuando no está dado el presupuesto objetivo para que la parte realice su carga procesal.

La carga procesal -explica Carnelutti- es el ejercicio de una facultad cuando dicho ejercicio aparece necesario para el logro del propio interés. «la carga supone el poder-derecho de que gozan las partes, contrapuesto al poder-deber que corresponde al juez. Mientras el órgano jurisdiccional está obligado a ejercitar las facultades que la ley le otorga para impartir justicia, las partes no tienen la obligación de ejercitar sus derechos en juicio, pero si quieren obtener ciertos resultados han de efectuar determinados actos. Por eso, puede definirse la carga procesal como los requisitos que establece la ley de ejecutar determinados actos procesales si se desea lograr ciertos efectos legales. El juez está sujeto a un imperativo categórico, mientras el que pesa sobre las partes es condicionaba+

Entre las cargas procesales que tiene que cumplir la parte que quiere lograr ciertos efectos legales, está la de impulso procesal, siendo la notificación del auto admisorio una especie de ella.

PRUEBAS

1.-DOCUMENTALES OBRANTES EN EL EXPEDIENTE, en especial las siguientes:

1.-Ruego al Despacho tener como pruebas las documentales que obran en el expediente, la actuación del 22 de Julio de 2022, de notificación al CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ERNESTO LEÓN RODRIGUEZ.

2.-La Escritura Pública 2578 del 31 de Julio de 2018 de la Notaria Primera de Villavicencio, el aparte concerniente a los generales de ley manifestados por MARIA EUGENIA ESTUPIÑÁN LEAL donde manifiesta SER SOLTERA SIN UNION MARITAL DE HECHO, dos meses y 3 días antes de fallecer el causante LUIS ERNESTO LEÓN R.

3.-Ruego tener en cuenta el poder que me fuera otorgado por los sucesores procesales, hijos de la señora LUZ MARY LEÓN GUTIERREZ (q.p.d.), señores

BRENDA KARINA PEÑALOZA LEÓN; EDWAR ENRIQUE PEÑALOZA LEÓN, DIEGO CAMILO ALVAREZ LEÓN y SEBASTIAN FELIPE ALVARÉZ LEÓN, presentados con memorial antecedente, con las respectivas pruebas de parentesco y registro de defunción de la heredera determinada.

3.-DOCUMENTALES QUE SE APORTAN CON ESTE ESCRITO DE CONTESTACIÓN:

a.-Se aportan las siguientes declaraciones extrajuicio, en los términos del art.222 del C.G.P.

-**Declaración juramentada extrajuicio rendida ante el Notario de Villavicencio por el señor JAIRO JARAMILLO SANCHEZ**, identificado con la C.C. 17.309.695,– Celular 3103399577, (CORREO ELECTRÓNICO: jairojaramillos@hotmail.com), quien reside en la ciudad de Villavicencio en la Carrera 46 No.32-143 Mz.J Casa 15 – Balcones de Sans Soucci, quien por haber sido vecino en el Barrio San Isidro, le consta el diario vivir del señor LUIS ERNESTO LEÓN RODRIGUEZ en el mes de Mayo de 1977, como, donde y con quien vivia bajo el mismo techo. Igualmente le consta como, donde y con quien vivia el citado, a quien visitó frecuentemente en su residencia en el Barrio El Barzál hasta el año 2012.

-**Declaración juramentada extrajuicio rendida ante el Notario de Villavicencio por la señora ROSALBINA PARRA**, identificada con la C.C.21235765 quien reside en la ciudad de Villavicencio en la Carrera 31 Este No.34-70 Llano Alto– Celular 3118245386, (Correo Electrónico: rosalbinaparra@gmail.com, quien conocía el diario vivir del señor LUIS ERNESTO LÉON en Mayo de 1977, y posteriormente fue su empleada de servicio doméstico hasta Mayo de 2014, persona que directamente se percató hasta diciembre del año 2020, dónde, cómo y con quien vivía el señor LUIS ERNESTO LEÓN RODRIGUEZ.

-**Declaración juramentada extrajuicio rendida ante el Notario de Villavicencio, por la señora BARBARA LEÓN FRANCO,** quien se identifica con la C.C.21.230.411, quien reside en la ciudad de Villavicencio en la Manzana F Casa Lote No.5 Barrio Los Cámbulos- Comuna 9, (Correo Electrónico cantaryvivir20@gmail.com)– Cel.3115197699, quien fuera la

empleada doméstica del señor LUIS ERNESTO LEÓN, durante los años 1970 a Julio de 2014, y se percató del diario vivir del causante al lado de su hermana MARIA LAURA, hasta el 20 de diciembre de 2017.

b-Escritura Pública No.3.043 de fecha 15 de Junio de 2016 de la Notaria Tercera de Villavicencio, suscrita por LUIS ERNESTO LEÓN RODRIGUEZ, en cuyos generales de ley manifiesta el citado que ES SOLTERO SIN UNION MARITAL DE HECHO.

NOTIFICACIONES

La parte demandante y sus apoderados judiciales, recibirán notificaciones indicadas en el escrito de reforma de la demanda.

Mis representados

- Betty LEÓN GUTIÉRREZ – en Villavicencio en la Carrera 19B No.19 A 36 Barrio Cantarrana I – Cel.3102200012
- Correo electrónico belegu06@hotmail.com

Los sucesores Procesales de la señora LUZ MARY LEON GUTIÉRREZ, recibirán notificaciones:

- **BRENDA KARINA LEÓN PEÑALOZA**
- Correo electrónico brendaleonsbn@outloock.es - Cel.3212524781
- Domicilio Villavicencio
- Dirección- Calle 2 A No.34 A 30 Barrio Rincón de las Acacias - Villavicencio

- **DIEGO CAMILO ALVÁREZ LEÓN**
- Correo electrónico diegoalvarez1219@gmail.com -Cel.3104342976
- Domicilio – Cali
- Dirección -Calle 2 Oeste No.66 C 68 Apto.208 Terrazas del Refugio – Cali

- **SEBASTIAN FELIPE ALVÁREZ LEÓN**
- Correo electrónico sebastian.alvarez2202@gmail.com – Cel. 3136443770
- Domicilio – Villavicencio

- Dirección- Calle 2 A No.34 A 30 Barrio Rincón de las Acacias - Villavicencio

- **EDWARD ENRIQUE PEÑALOZA LEÓN**
- Correo electrónico – enriqueleon0404@gmail.com – Cel 34-641373144
- Domicilio – Madrid España
- Dirección Calle Fuenlabrada 60 Parla Madrid

OLGA DEL PILAR TOBON DIAZ, como LA APODERADA JUDICIAL de los herederos procesales ya citados y de la señora BETTY LEÓN GUTIÉRREZ, recibirá notificaciones en la Secretaría del Despacho, en audiencia virtual. También en la ciudad de Bogotá, en la Calle 127 A Bis No.15-79, Correo Electrónico SIRNA: pilar.tobon4@gmail.com –Cel.3106793164.

Señor Juez, atentamente,

OLGA DEL PILAR TOBON DIAZ - C.C.40.367.018 - T.P.38.213 del C.S.J

En la ciudad de Villavicencio Meta, República de Colombia siendo miércoles, 8 de marzo de 2023 ante mí CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES Notario Tercero del circulo de Villavicencio Compareció: BARBARA LEON PARDO Identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No.21230411 de Villavicencio, ; Estado civil: Casado(a) con sociedad conyugal vigente; Ocupación o Profesión: Hogar; Residente: Mz F Cs Lote 5 Barrio Los Cambulos Comuna Nueve de Villavicencio-Meta; Teléfono:3115197699 y manifestó:

PRIMERO: Me llamo como aparece expresado arriba y mis generales de ley son los que allí aparecen.

SEGUNDO: De manera libre y espontánea y ceñida a la verdad rindo la presente declaración:

1. Que fui empleada del servicio doméstico de la familia LEÓN GUTIÉREZ desde octubre año 1970, familia compuesta por la señora ARMINDA GUTIÉRREZ DE LEÓN, señor LUIS ERNESTO LEÓN RODRÍGUEZ y sus hijos BETTY, LUIS HERNANDO, JORGE NÉSTOR (q.p.d.); y LUZ MARY (q.p.d.). Empecé a trabajar para la familia por días, iba algunas veces dos días o tres a la semana. También trabajaba para ellos la señora SARA MARIA PARRA, quien era la empleada que lavaba y aplanchaba, iba también dos o tres veces a la semana. ----------

2. Empecé a trabajar como dije en Octubre del 1970 cuando doña ARMINDA se enfermó y don LUIS ERNESTO LEÓN estaba construyendo el edificio en el Barrio San Isidro de Villavicencio, en esa época vivían en una casa del Barrio San Isidro por los lados de bomberos, luego a comienzos del año 1972 se fueron a vivir al apartamento del segundo piso del edificio, en la Calle 36 No.29-06. ----------

3. Después del mes de Octubre de 1972, cuando murió la señora ARMINDA GUTIÉRREZ DE LEÓN, llegó a vivir con don LUIS ERNESTO y sus hijos, la señora LAURA MARIA LEÓN, hermana de don LUIS, a quien le decían la Tía Aura. Después de la muerte de doña Arminda, en abril de 1977 nació el hijo de BETTY LEÓN, luego ella se fue a vivir a Venezuela dejando a su pequeño hijo JORGE LUIS ROJAS al cuidado de don Luis Ernesto y la Tía Aura. Luis Hernando se fue a estudiar medicina después de graduarse en el Colegio La Salle, Jorge Nestor se casó con Azucena Rojas y se fue a vivir al Barrio Villamaria aquí en Villavicencio y por último en el año 1979 se fue LUZ MARY, quien se casó con Néstor Peñaloza, y se fue a vivir al Barrio La Esperanza de esta ciudad. Todos los hijos se fueron de la casa paterna, quedando don Luis viviendo en el apartamento del segundo piso del edificio Calle 36 No.29-06 con la tía Aura y su nieto JORGE LUIS ROJAS, hasta que lo vendieron a comienzos del año 2004. ----------

4. Puedo dar fe que el señor LUIS ERNESTO LEÓN RODRIGUEZ, vivío de manera permanente, en el segundo piso del edificio del Barrio San Isidro, Calle 36 No.29-06 desde 1972, hasta que lo vendió en el mes a comienzos del año 2004, allí en ese apartamento don LUIS ERNESTO dormía, tenía su ropa, sus zapatos, tenía una habitación exclusiva para él, allí siempre estaban sus pertenencias, y sus documentos importantes guardados en un archivador metálico. Como empleada del servicio doméstico, yo barría, limpiaba su habitación, le tendía la cama, limpiaba sus zapatos, acomodaba su desorden, yo ayudaba a cocinar a la señora MARIA LAURA los alimentos para don Luis Ernesto, también a servirle los alimentos a él. ----------

5. Después de vender el edificio don LUIS ERNESTO compró una casa en el Barrio El Barzal, en la calle 33 No.39-95, donde se fue a vivir en compañía de su hermana LAURA MARIA. Era una casa grande de dos pisos, con garaje en el primer piso, cocina, sala comedor. Tres habitaciones y un baño en el segundo piso, la alcoba principal con baño. Yo ayude a empacar para el trasteo en el mes de marzo del 2004, las pertenencias de don LUIS ERNESTO, trasteo desde el edificio del Barrio San Isidro hasta la casa del Barzal, donde se trasladaron todas las pertenencias de don LUIS ERNESTO y de la señora LAURA MARIA. ----------

6. Yo iba a la casa de don LUIS en el Barrio El Barzal, semanalmente, yo hice mi labor de limpieza general en esa casa del Barzal, aproximadamente desde abril del año 2004 hasta Septiembre del año 2012. Mi labor consistía en barrido, trapeado de la casa, arreglo de habitaciones, sacudida y lavada de muebles, lavada de baños, aseo de cocina, aseo de garaje y antejardín y a veces le ayudaba a don LUIS ERNESTO a limpiar su vehículo. También le colaboraba a doña LAURA MARIA en la elaboración de los alimentos para don LUIS ERNESTO. Me consta que mientras don Luis Ernesto vivió en la casa del Barzal, quien le lavaba la ropa y aplanchaba era la señora SARA MARIA PARRA y cuando ella no podía hacer estas labores o cuando yo no podía ir, nos reemplazaba ROSALBINA PARRA hija de la señora SARA MARIA. ----------

7. En el año 2012 don LUIS compró una casa en el Barrio La Vega, en la Calle 6 No.34-89, yo ayude a empacar para el trasteo todas las pertenencias de don Luis y de la señora LAURA MARIA. En la casa de la Vega vivió a partir de Octubre de 2012 don LUIS ERNESTO LEÓN con la señora LAURA MARIA. Yo seguí prestando mis servicios cuando se fueron a vivir a esa casa, yo era la encargada del aseo general de la casa, de arreglar la habitación de lavar el baño de don LUIS,

Notaria 3ª de Villavicencio
Notario CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES
Dirección: Carrera 32 No. 39 - 54 - 58 Teléfonos: 6625705 Fax 6624511
Email: notaria3devillavicencio@hotmail.com Pág. Web: www.notaria3villavicencio.co

13-1

de ayudar a la señora LAURA MARIA en los múltiples quehaceres del hogar, y ayudaba a cocinar, porque quien se encargaba de la ropa y planchado para esa época era ROSALBINA PARRA. ----------

8. Trabaje con el señor LUIS ERNESTO LEÓN hasta el 31 de mayo de 2014, y me consta que siempre vivió de manera permanente con su hermana LAURA MARIA LEÓN, bajo el mismo techo, y doy fé de ello, porque desde el año 1970 hasta el 31 de Mayo de 2014 yo era la persona encargada de arreglar la habitación de don LUIS ERNESTO, de acomodar sus pertenencias, de hacer el aseo en su vivienda, de ayudar a cocinar sus alimentos. Me consta que cuando se enfermaba don LUIS ERNESTO, era su hermana LAURA MARIA la que lo cuidaba, y también era doña LAURA MARIA la persona que cuidaba mientras se arreglaba la habitación de don LUIS ERNESTO, y de ponerle llave. Me consta también que era doña LAURA MARIA quien se encargaba de coser la ropa que se le dañaba a don LUIS ERNESTO, de pegarle los botones, de alzar ruedo a sus pantalones y de mantener los medicamentos de don LUIS ERNESTO disponibles en la mesa del comedor. También me consta que cuando don LUIS ERNESTO vivía en la casa de la Vega Oriental, fue llevado a la Clínica Marta, porque le dio dengue hemorrágico a mediados del año 2013, y lo hospitalizaron, estando en la clínica lo cuido LUZ MARY LEÓN su hija. Cuando salió don LUIS ERNESTO de la clínica volvió a la casa de la Vega oriental y fue la señora LAURA MARIA quien lo cuido con LUZ MARY LEÓN. También le dio a don LUIS ERNESTO a comienzos del año 2014 el chincunguña, estuvo en cama como 9 días, y fue también su hermana LAURA MARIA y LUZ MARY LEÓN, quienes lo cuidaron en su enfermedad. ----------

9. Conozco de vista a la señora MARIA EUGENIA ESTUPIÑÁN a sus hijas VICKY LORENA y JINA PAOLA, me acuerdo que ellas fueron a visitar al señor LUIS ERNESTO a la casa de La Vega, cuando don LUIS ERNESTO estuvo enfermo, primero cuando salió de la clínica Marta estando convaleciente del dengue hemorrágico, luego lo visitaron cuando le dio el chincunguña. Me consta también que la señora LAURA MARIA, por varios años le ayudaba a don LUIS ERNESTO a arreglar la maleta, porque él salió varias veces de paseo con la señora MARIA EUGENIA, con JINNA PAOLA y VICKY LORENA, en semana santa. Siempre doña LAURA MARIA le alistaba la ropa que se iba a llevar don LUIS ERNESTO, le ayudaba a arreglar la maleta y de regreso del paseo don LUIS ERNESTO volvía a casa, donde continuaba su vida viviendo con su hermana LAURA MARIA, bajo el mismo techo. ----------

10. Me enteré de la muerte del señor LUIS ERNESTO LEÓN el día 2 de Octubre de 2018, cuando me llamó JORGE LUIS ROJAS. Fui al velorio del señor LUIS ERNESTO el día 3 de octubre en la funeraria Los Olivos y en la misa celebrada en la iglesia del Barrio Villa Maria. ----------

Esta declaración la hago libre de apremios, de manera clara, expresa y espontánea y la puedo ratificar ante cualquier funcionario público o privado que así lo requiera.

TERCERO: Que no tengo ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir esta declaración que hago bajo mi absoluta responsabilidad.

CUARTO: Que la declaración aquí rendida bajo juramento, versa sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me consta personalmente.

QUINTO: Esta Declaración la rindo con el fin extraprocesal de aportarla como prueba sumaria a ésta y los fines legales pertinentes, para ser presentada a:

AL INTERESADO

SEXTO: El declarante insistió en el otorgamiento de la presente declaración a pesar de la lectura que personalmente se le hizo del artículo 25 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005 y del artículo 7 del Decreto Ley 0019 de 2012. Así mismo leyó la totalidad de su exposición la aprobó y firmó junto conmigo el Notario, que de lo expuesto doy fe, previa advertencia de la importancia moral y legal de su declaración y de las sanciones penales establecidas en los artículos 383 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. Se entregan las diligencias originales al interesado para los fines extraprocesales de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 1557 de 1989. Derechos $16.500, IVA $3.135, Resol. 00387/2023. LA NOTARÍA NO ACEPTA CAMBIOS DESPUÉS QUE LA DECLARACIÓN SEA FIRMADA POR LAS PARTES INTERVINIENTES Y POR EL NOTARIO.

EL DECLARANTE

BARBARA LEÓN PARDO
C.C. No. 21230411 Vdo

CRISTIAN ALEXANDER OÑATE

Cristian A. Oñate
ELABORO

Factura No. 000935882 HDDI: 11:15:09

5075

Notaria 3ra
Villavicencio

NOTARÍA 3 DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO

gq9ag

Villavicencio, 2023-03-08 11:16:23
Ante la Notaria Tercera del Círculo de Villavicencio, Compareció:
LEON PARDO BARBARA Identificado con C.C. 21230411 , solicitó el documento dirigido a: AL INTERESADO
y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. DE HECHOS.--------

x
FIRMA DEL COMPARECIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO 3o.
Villavicencio
CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES

CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES
NOTARIO 3 DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO

B-3

CEDULA DE CIUDADANIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
NUIP 21.230.411
Apellidos
LEON PARDO
Nombres
BARBARA
Nacionalidad
COL
Estatura
1.55
Sexo
F
Fecha de nacimiento
22 ABR 1954
G.S.
A+
Lugar de nacimiento
VILLAVICENCIO (META)
Fecha y lugar de expedición
30 JUL 1975, VILLAVICENCIO
Firma
Fecha de expiración
27 DIC 2032

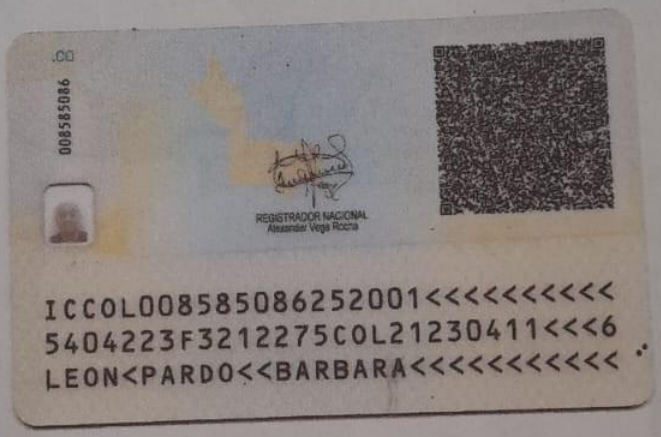
.CO
008585086
REGISTRADOR NACIONAL
Alexander Vega Rocha
ICCOL008585086252001<<<<<<<<<<
5404223F3212275COL21230411<<<6
LEON<PARDO<<BARBARA<<<<<<<<<<

En la ciudad de Villavicencio Meta, República de Colombia siendo miércoles, 8 de marzo de 2023 ante mí CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES Notario Tercero del circulo de Villavicencio Compareció: JAIRO JARAMILLO SANCHEZ Identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No.17309695 de Villavicencio, ; Estado civil: Casado(a) con sociedad conyugal vigente; Ocupación o Profesión: Desempleado; Residente: Mz J Cs 15 Conjunto Residencial Balcones De San Souci de Villavicencio-Meta; Teléfono:3103399577 y manifestó:

PRIMERO: Me llamo como aparece expresado arriba y mis generales de ley son los que allí aparecen.

SEGUNDO: De manera libre y espontánea y ceñida a la verdad rindo la presente declaración:

1. Conocí al señor LUIS ERNESTO LEÓN RODRIGUEZ, a quien yo llamaba DON LUIS, padre de: LUIS HERNANDO, LUZ MARY (Q.P.D.), JORGE NESTOR (Q.P.D.) y BETTY LEÓN GUTIÉRREZ, lo conocí desde mi niñez. A temprana edad yo vivía en Villavicencio, en el Barrio San Isidro de Villavicencio, Calle 35 A No.28-34, era vecino de los LEÓN GUTIERREZ desde que llegaron a vivir al sector cerca de la casa lote que los esposos LEÓN GUTIÉRREZ habían adquirido, donde luego construyeron el edificio en la Calle 36 No.29-06. ----------

2. Conocí a la señora ARMINDA GUTIÉRREZ DE LEÓN, quien falleció a finales del año 1972, cuando sus hijos LUIS HERNANDO, LUZ MARY (Q.P.D.), JORGE NESTOR (Q.P.D.) y BETTY LEÓN GUTIÉRREZ (Q.P.D.), estaban entrando a la adolescencia, Luz Mary era la más pequeña. Me consta que después de la muerte de doña Arminda, la señora LAURA MARIA LEÓN GUTIÉRREZ (a quien llamamos TIA AURA), se vino a vivir con su hermano el señor LUIS ERNESTO y sus hijos al apartamento del edificio, al segundo piso, donde ya vivía la familia LEÓN GUTIERREZ, como ya dije en el apartamento del segundo piso del edificio ubicado en Villavicencio en el Barrio San Isidro, Calle 36 No.29-06, frente a la actual Oficina de Reparto de la Rama Judicial. ----------

3. Durante los años 1970 a Noviembre de 1977 yo estudiaba en el Colegio La Salle de Villavicencio, y allí también estudiaban BETTY y LUIS HERNANDO .Yo estudiaba con BETTY en el mismo grado, LUIS HERNANDO estaba dos grados más adelante, por tal razón, yo visitaba a diario a la familia LEÓN GUTIERREZ durante mis estudios de bachillerato, porque además de ser compañero de colegio, era amigo de don LUIS y la tía AURA. ----------

4. A partir del año 1976 en adelante, los hijos de don LUIS ERNESTO fueron emigrando. Primero fue BETTY quien abandonó los estudios en el año 1976 y luego se fue a vivir a Venezuela, dejando a su pequeño hijo JORGE LUIS ROJAS al cuidado de don LUIS ERNESTO y la tía Aura. El segundo fue LUIS HERNANDO, que se fue a Bogotá a estudiar, luego se trasladó a Cali donde estudió Medicina. Posteriormente se fue JORGE NESTOR, quien se casó con Azucena Rojas (fui invitado al matrimonio) y se fueron a vivir aparte aquí en Villavicencio en el Barrio Villa María. Luego LUZ MARY que partió en el año 1979 cuando se casó con NESTOR PEÑALOZA y se fue a vivir al Barrio La Esperanza de Villavicencio. ----------

5. Puedo dar fe que desde 1972 a 1979, don LUIS ERNESTO vivía bajo el mismo techo con sus hijos y su hermana la tía Aura en el segundo piso del edificio ubicado como ya dije en la Calle 36 No.29-06. Antes que se fueran los HERMANOS LEON GUTIERREZ del lado de don LUIS Ernesto, como yo manejaba vehículo automotor desde los 14 años, don LUIS me pedía el favor de llevar a BETTY o a MERY a fiestas o a LUIS HERNANDO o a JORGE NESTOR , a hacer determinadas vueltas cuando don LUIS estaba ocupado. Todas las veces que llegue del trayecto o de llevar y traer a sus hijos de fiesta, yo iba entrada la noche a su casa, a entregarle personalmente las llaves del carro, y encontraba a don LUIS en pijama, ya acostado. Hasta diciembre del año 1978, acompañe muchas veces en las noches a don LUIS al parqueadero a dejar el vehículo, (parqueadero del Cuerpo de Bomberos que quedaba a una cuadra), y también de regreso lo acompañaba hasta la puerta de su edificio en la Calle 36 No.29-06 del Barrio San Isidro de Villavicencio, y nos dábamos las buenas noches y allí en el apartamento del segundo piso, pernoctaba don LUIS. ----------

6. Puedo decir que desde pequeño conocí la actividad de don LUIS, él era agricultor trabaja la tierra de él y la de sus hijos. Don LUIS tenía además dos camiones, en los que don LUIS trabajaba. Entre los años 1970 a 1978 puedo decir que don LUIS ERNESTO hacía transporte desde la vereda Pompeya hasta Villavicencio, trayendo la gente, trayendo productos agrícolas para venta en el mercado, y también llevaba de regreso a las personas a la Vereda Pompeya. También le transportaba algodón que cultivaban terceros en Pompeya y el algodón que el mismo don LUIS ERNESTO cultivaba. Don LUIS explotaba la tierra que les había quedado a sus hijos como herencia de doña ARMINDA. Doy fe, que don LUIS ERNESTO salía a trabajar desde el Edificio de la Calle 36 del Barrio San Isidro, porque desde que aprendí a manejar carro muchas veces acompañé a don LUIS ERNESTO a su jornada de trabajo salíamos muy temprano en la mañana desde el Edificio a la vereda Pompeya, y regresábamos en la tarde o noche y don LUIS se quedaba a dormir en el mismo lugar, en el apartamento segundo piso del edificio de la Calle 36. Cuando llegábamos en la noche dejábamos

Notaría 3ª de Villavicencio
Notario CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES
Dirección: Carrera 32 No. 39 - 54 - 58 Teléfonos: 6625705 Fax 6624511
Email: notaria3devillavicencio@hotmail.com Pág. Web: www.notaria3villavicencio.co

su carro en el parqueadero de bomberos y como siempre lo acompañaba a la puerta del edificio, donde don LUIS dormía. Desde que murió la señora ARMINDA a finales del año 1972 hasta diciembre de 1978 me consta que quien cuidaba de LUIS ERNESTO LEÓN, le mantenía la ropa al día, le hacia la comida, cuidaba de sus hijos y luego de su nieto, y le colaboraba para que don LUIS trabajara, era su hermana la tía Aura, quien manejaba la casa, con la ayuda de dos empleadas del servicio doméstico. ----------

7. En enero de 1979 me fui a vivir a Barranquilla hasta diciembre del año 1984, por lo que no presencie directamente aspectos de la vida personal de don LUIS durante los años 1979, 1980, 1981, 1982,1983 y 1984. Cuando regrese a Villavicencio, a partir de enero de 1985, volví a visitar a don LUIS y a la tía AURA en el apartamento del segundo piso del Edificio de la Calle 36 No.29-06, allí seguía viviendo don LUIS en compañía de la TIA AURA y de su nieto JORGE LUIS ROJAS LEÓN. Desde el año 1985 hasta el 2004, los seguí frecuentando en el apartamento del Barrio San Isidro, yo almorzaba dos o tres veces por semana con don LUIS y la Tía Aura, y me consta que allí seguían todos las pertenencias de don Luis, su cama, su ropa, su archivador, y elementos de uso personal y me consta a partir de enero de 1985, don LUIS seguía guardando su carro en Bomberos, porque yo lo acompañaba a dejarlo en las noches y de regreso ya en la noche, también acompañaba a don LUIS hasta la puerta del edificio de la Calle 36 No.29-06, y nos dábamos las buenas noches, porque don LUIS dormía allí. ----------

8. Aproximadamente en Mayo o Junio del año 2004, después de vender el edificio de la Calle 36 No.29-06, Barrio San Isidro, don LUIS, fui a visitar a don LUIS y a la tía Aura a la casa del Barzal donde se fueron a vivir, ubicada en la Calle 33 No.39-95, cerca donde funciona actualmente AMBULANCIAS DEL LLANO y la CLINICA CARDIOVASCULAR. Cuando fui a saludarlos, encontré en la residencia del Barzal el mismo mobiliario que tenían en el apartamento del segundo piso del Edificio de la Calle 36, del Barrio San Isidro. También entré a la habitación de don LUIS, allí vi su ropa, su archivador, su cama, sus artículos de aseo personal. A partir del año 2005 hasta el año 2011, yo los visitaba dos y tres veces por semana a don Luis y la tía Aura en la casa del Barzal, porque don LUIS me invitaba a almorzar, la tía Aura era una cocinera excelente. Puedo decir que dos y tres veces por semana almorcé con don LUIS y la tía Aura y pasaba por la casa del Barzal en tardes y noches dos y tres veces por semana a ver que se les ofrecía. Me consta que don LUIS pernoctaba allí porque en la casa del Barzal estaban todas sus pertenencias, su ropa, sus documentos personales, y sus medicamentos en la mesa del comedor. Muchas veces lo encontré en pijama, y también lo recogí en la casa del Barzal muy temprano en la mañana cuando me pedía el favor que lo acompañara a hacer vueltas a comprar repuestos para sus carros y maquinaria de la finca, y yo lo acompañaba de regreso a la casa del Barzal donde él guardaba lo comprado. ----------

9. Yo seguí visitando a don Luis y a la tía Aura en las tardes, dos o tres veces por semana en la casa del Barrio El Barzal, hasta finales del año 2012. Después de ese año don LUIS, y la tía Aura se fueron a vivir a una casa más pequeña en el Barrio La Vega, donde no fui a visitarlos, ya quedaba muy trasmano el barrio La Vega del recorrido que yo hacía para ir a mi casa, yo en esa época ya vivía en Sans Soucci en el sector de la Azotea, aquí en Villavicencio. ----------

10. A partir del año 2013, cuando se trasladaron a la casa del barrio La Vega, nos encontrábamos en la calle, nos saludábamos, yo siempre le preguntaba a don LUIS por la tía AURA y don Luis respondía que seguía viviendo con ella, en la casa del Barrio La Vega aquí en Villavicencio, pero no me consta directamente más detalles de la vida personal de don LUIS y de la tía AURA. ----------

11. Me enteré de la muerte de don LUIS en Octubre 2 de 2018, yo fui a la velación en la funeraria LOS OLIVOS, a la misa fúnebre celebrada en la Iglesia de Villa Maria y fui al cementerio Jardines de La Esperanza donde fue cremado su cuerpo. En el velorio, el día (02) de Octubre de 2018, fue donde me enteré que don LUIS se había ido a vivir con la señora MARIA EUGENIA ESTUPIÑÁN LEAL, en Diciembre 2017, después de llevar a su hermana (tía Aura) al ancianato. Me enteré que los últimos meses de vida los había pasado don LUIS ERNESTO en la casa que tenía la señora MARIA EUGENIA ESTUPIÑÁN LEAL en el Barrio Villa María, aquí en Villavicencio. ----------

Esta declaración la hago libre de apremios, de manera clara, expresa y espontánea y la puedo ratificar ante cualquier funcionario público o privado que así lo requiera.

TERCERO: Que no tengo ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir esta declaración que hago bajo mi absoluta responsabilidad.

CUARTO: Que la declaración aquí rendida bajo juramento, versa sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me consta personalmente.

Notaría 3ª de Villavicencio
Notario CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES
Dirección: Carrera 32 No. 39 - 54 - 58 Teléfonos: 6625705 Fax 6624511
Email: notaria3devillavicencio@hotmail.com Pàg. Web: www.notaria3villavicencio.co

QUINTO: Esta Declaración la rindo con el fin extraprocesal de aportarla como prueba sumaria a ésta y los fines legales pertinentes, para ser presentada a:
AL INTERESADO

SEXTO: El declarante insistió en el otorgamiento de la presente declaración a pesar de la lectura que personalmente se le hizo del artículo 25 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005 y del artículo 7 del Decreto Ley 0019 de 2012. Así mismo leyó la totalidad de su exposición la aprobó y firmó junto conmigo el Notario, que de lo expuesto doy fe, previa advertencia de la importancia moral y legal de su declaración y de las sanciones penales establecidas en los artículos 383 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. Se entregan las diligencias originales al interesado para los fines extraprocesales de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 1557 de 1989. Derechos $16.500, IVA $3.135, Resol. 00387/2023. LA NOTARÍA NO ACEPTA CAMBIOS DESPUÉS QUE LA DECLARACIÓN SEA FIRMADA POR LAS PARTES INTERVINIENTES Y POR EL NOTARIO.

EL DECLARANTE

JAIRO JARAMILLO SANCHEZ
C.C. No. 19309695 de Usme

CRISTIAN ALEXANDER OÑATE
Cristian A. Oñate
EL NOTARIO

Notaria 3ª de Villavicencio
Notario CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES
Dirección: Carrera 32 No. 39 - 54 - 58 Teléfonos: 6625705 Fax 6624511
Email: notaria3devillavicencio@hotmail.com Pág. Web: www.notaria3villavicencio.co

5075

Notaria 3ra
Villavicencio

NOTARÍA 3 DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO

gqaao

Villavicencio, 2023-03-08 11:35:02
Ante la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio, Compareció:
JARAMILLO SANCHEZ JAIRO Identificado con C.C. 17309695 , solicitó el documento dirigido a: AL INTERESADO
y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. DE HECHOS.----

x

FIRMA DEL COMPARECIENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO 3o.
Villavicencio
CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES

CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES
NOTARIO 3 DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO

77-4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO 17.309.695
JARAMILLO SANCHEZ
APELLIDOS
JAIRO
NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 23-DIC-1955
VILLAVICENCIO
(META)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 ESTATURA | O+ G.S. RH | M SEXO

26-JUL-1976 VILLAVICENCIO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

INDICE DERECHO

A-5200100-00878473-M-0017309695-20170119 0053181115A 1 47301933

En la ciudad de Villavicencio Meta, República de Colombia siendo jueves, 9 de marzo de 2023 ante mí CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES Notario Tercero del circulo de Villavicencio Compareció: ROSALBINA PARRA Identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No.21235765 de Villavicencio, ; Estado civil: Casado(a) con sociedad conyugal vigente; Ocupación o Profesión: Hogar; Residente: Cr 31 Este No. 34 70 Llano Alto de Villavicencio-Meta; Teléfono:3118245386 y manifestó:

PRIMERO: Me llamo como aparece expresado arriba y mis generales de ley son los que allí aparecen.

SEGUNDO: De manera libre y espontánea y ceñida a la verdad rindo la presente declaración:

1. Que conocí a la señora ARMINDA GUTIÉRREZ DE LEÓN, al señor LUIS ERNESTO LEÓN RODRÍGUEZ y a sus hijos BETTY, LUIS HERNANDO, JORGE NÉSTOR (q.p.d.); y LUZ MARY (q.p.d.), desde mi primera infancia, porque doña ARMINDA y don LUIS ERNESTO fueron mis padrinos de bautizo. Cuando nací, el 19 de septiembre de 1957, mi mamá, quien llamaba SARA MARIA PARRA era su empleada de servicio doméstico. Para esa época la familia LEÓN-GUTIERREZ vivía en el Barrio Villa Julia aquí en Villavicencio, donde mi mamá me llevaba estando yo muy pequeña, y me cuidaba mientras hacia el oficio, pues yo era contemporánea con BETTY y LUIS HERNANDO, y mi mamá también cuidada de ellos.----------

2. Cuando los LEÓN GUTIERREZ estaban construyendo el edificio en el Barrio San Isidro de Villavicencio, en la Calle 36 No.29-06 por los lados de Bomberos, el señor LUIS ERNESTO LEÓN y la señora ARMINDA se fueron a vivir de alquiler a una casa en el Barrio San Isidro con sus hijos, mientras construían edificio, al que fue a vivir la familia LEÓN GUTIERREZ, al apartamento del segundo piso, en el año 1972, antes de morir doña Arminda. En esa época yo tenía 15 años cumplidos. Ya estando en el apartamento del segundo piso del edificio de la Calle 36 No.29-06, la familia LEÓN GUTIÉRREZ mi mamá SARA MARIA se encargaba sólo de la lavada de la ropa y planchado, iba por días, que eran dos o tres a la semana. Cuando se empezó a enfermar la señora ARMINDA a finales del año 1970, comenzó a ir otra empleada que se encargaba del aseo de ayudar en la cocina, que se llamaba Bárbara León. De lo anterior doy fe, porque mi mamá me llevaba muchas veces con ella a acompañarla a la casa de los LEÓN GUTIERREZ, y yo jugaba con los hijos de don LUIS ERNESTO. ----------

3. Cuando murió la señora ARMINDA GUTIÉRREZ DE LEÓN en el mes de Octubre del año de 1972, el señor LUIS ERNESTO quedo viviendo en Villavicencio, en el apartamento del segundo piso del edificio de la Calle 36 No.29-06 en compañía de sus hijos. Betty era la mayor y tenía como 15 años cuando murió su mamá; luego le seguía LUIS HERNANDO con 14 años; luego JORGE NESTOR con 13 años y; por último LUZ MARY tenia aproximadamente 11 años, quien era la pequeña. Esa era la edad aproximada de los hermanos LEÓN GUTIÉRREZ cuando murió doña Arminda. -----

4. Ante la muerte de la mamá, llegó a vivir al apartamento del segundo piso del edificio (Calle 36 No.29-06) de la familia LEÓN-GUTIÉRREZ, la señora LAURA MARIA LEÓN RODRIGUEZ, hermana de don LUIS ERNESTO a quien le llamaban cariñosamente TIA AURA, quien se encargó en delante de las riendas de la casa. Ella se encargó de los hijos de don LUIS ERNESTO, hasta que se fueron del hogar y cuido de JORGE LUIS ROJAS nieto de don LUIS ERNESTO, desde que nació y luego lo cuido de manera permanente cuando su mamá BETTY LEÓN se fue a vivir a Venezuela. Me consta que mientras vivió don Luis Ernesto en el apartamento del edificio Calle 36 No.29-06, comienzos del año 1972 a marzo de 2004, mi mama SARA MARIA era quien lavaba y aplanchaba la ropa de don LUIS ERNESTO LEÓN RODRIGUEZ. ----------

5. Desde comienzos del año 1972 hasta finales del mes de marzo de 2004 yo acompañe a mi mamá SARA MARIA muchas veces a su jornada de trabajo en el apartamento donde vivía don LUIS ERNESTO con su hermana, en el segundo piso de la Calle 36 No.29-06. Yo ayudaba a veces haciendo algunas tareas. Me consta porque barrí habitación de don LUIS ERNESTO, que era exclusiva de él, y allí guardaba don LUIS ERNESTO su ropa, sus zapatos, sus documentos, las chequeras, las llaves de los carros. Me consta que don LUIS ERNESTO salía a trabajar a la finca LA DORADA, a la vereda Pompeya, desde el apartamento segundo piso del edificio del Barrio San Isidro, desde el año 1972 a marzo de 2004, porque allí muchas veces lo encontré desayunando temprano en la mañana antes de ir a trabajar. Me consta también que don LUIS ERNESTO cuando hacia vueltas de bancos, llegaba al apartamento a guardar dinero y papeles y le encargaba a la señora MARIA LAURA, no dejar entrar a nadie a su alcoba, la que se mantenía con llave. Igualmente puedo decir que don LUIS ERNESTO vivía de manera permanente y dormía en el apartamento de la Calle 36 No.29-06 desde comienzos del año 1972 hasta marzo de 2004 porque muchas veces ayudé a mi mamá SARA MARIA a cambiarle la ropa de cama, ella le lavaba sus tendidos de cama los días lunes, día en que también lavaba toda la ropa que había usado don LUIS ERNESTO la anterior semana. Don Luis ERNESTO era la persona que le pagaba a mi mamá y su hermana LAURA era la quien disponía y manejaba la casa. ----------

6. Los hijos LUIS HERNANDO, JORGE NESTOR, BETTY y LUZ MARIA, se pusieron de acuerdo con su papá LUIS ERNESTO a comienzos del año 2004 para vender el edificio del barrio San Isidro, (Calle 36 No.29-06), y fue cuando don LUIS ERNESTO comenzó a buscar una casa en barrio residencial para irse a vivir en compañía de su hermana LAURA.

Notaria 3ª de Villavicencio
Notario CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES
Dirección: Carrera 32 No. 39 - 54 - 58 Teléfonos: 6625705 Fax 6624511
Email: notaria3devillavicencio@hotmail.com Pág. Web: www.notaria3villavicencio.co

MARIA y ordenó don LUIS ERNESTO empacar las cosas del apartamento. Fue entonces cuando mi mamá SARA MARIA PARRA en compañía de BARBARA LEON y mi persona ROSALBINA PARRA, comenzamos a empacar todo, los muebles y enseres las pertenencias de don LUIS ERNESTO, de la señora LAURA MARIA y las ubicamos en la casa del Barrio El Barzal que había comprado don LUIS ERNESTO después de venderse el edificio del Barrio San Isidro. Todo se acomodó en las habitaciones según lo ordenaba don LUIS ERNESTO. La casa del Barrio El Barzal estaba ubicada en la calle 33 No.39-95, era una casa muy grande de 2 pisos, de 3 habitaciones con 2 baños en el segundo piso y en el primer piso sala comedor, cocina, patio de ropas, patio interno, baño social y parqueadero. ----------

7. Durante el tiempo que vivió don LUIS ERNESTO en la casa del Barzál, puedo dar fe que su habitación era exclusiva, que no la compartía con otra persona, su baño era privado, era la habitación matrimonial de la casa, y allí siempre estaban todas sus pertenencias que traía don LUIS ERNESTO del apartamento del Barrio San Isidro, vi su ropa y zapatos, sus artículos de uso personal, su archivo, sus documentos, igual sus chequeras, llaves, etc., allí solo se encontraban sus pertenencias. Me consta que cuando don LUIS ERNESTO llegaba a la casa del Barzal iba directo a su habitación, guardaba sus documentos personales, los de los carros, y a veces herramientas y repuestos de carros. Me consta que en la residencia del Barrio El Barzal dormía y permanecía don LUIS ERNESTO porque cuando yo reemplazaba a mi mamá, me tocaba recoger la ropa sucia que había usado don LUIS ERNESTO, me tocaba tender su cama, y los días lunes le cambiaba los tendidos de cama, y lavaba su ropa de días anteriores y aplanchaba su ropa y tendidos el día jueves o viernes. También puedo decir que don LUIS ERNESTO dormía en la casa del Barzal porque muchas veces lo encontré desayunando, antes de salir don LUIS ERNESTO a hacer vueltas de Banco o antes de irse a la Finca a la Vereda Pompeya, porque yo fui la persona que muchas veces le abrí la puerta a don LUIS ERNESTO para sacar su vehículo, y de cerrar la puerta del garaje. Igualmente me consta que La Señora LAURA MARIA LEÓN era la persona que cocinaba para todos, ella era la persona que le hacia los alimentos al señor LUIS ERNESTO LEÓN y dirigía la casa y cuidaba de sus pertenencias. ----------

8. A comienzos del año 2009, estando enferma mi mamá, yo ROSALBINA PARRA comencé a trabajar de lleno para don LUIS ERNESTO LEÓN en su casa del Barzal. Yo le lavaba y aplanchaba su ropa y los tendidos de cama. Yo comencé a ir dos veces a la semana, en otras ocasiones 3 veces a la semana o más, para hacer las labores que hacia la señora BARBARA LEÓN, cuando ella no podía ir o se enfermaba. Yo llegaba a trabajar entre las 7 y 8 a.m., algunas veces llegaba antes, cuando don Luis Ernesto me lo solicitaba. Mi hora de salida era entre las 4 y 5 p.m. Otras veces salía más tarde, cuando don LUIS ERNESTO me lo solicitaba. ----------

9. Cuando don LUIS ERNESTO compró la casa en el Barrio La Vega Oriental en el año 2012, la señora BARBARA LEÓN y yo ROSALBINA PARRA fuimos las personas que ayudamos a empacar todos los muebles y enseres de la casa y ayudamos al trasteo desde la casa del Barzal a la casa de la Vega Oriental, era como el mes de septiembre de 2012 cuando don LUIS se fue a vivir a la Casa del Barrio La Vega Oriental aquí en Villavicencio, y en esa casa de La Vega seguí trabajando en oficios domésticos, lavando y aplanchando, contratada por don LUIS ERNESTO LEÓN, casa donde trabajé hasta Julio del año 2014. ----------

10. La casa que compró don LUIS ERNESTO en el Barrio La Vega Oriental, estaba ubicada en la ciudad de Villavicencio, en la Calle 6 No.34-89, era más pequeña que la casa del Barrio El Barzal, esta casa era de dos pisos. En el primer piso sala comedor, cocina, zona de ropas, baño social y garaje. En el segundo piso eran 3 alcobas la principal con baño privado, y además 1 baño auxiliar. El señor LUIS ERNESTO LEÓN ocupo la habitación principal de la casa de la Vega Oriental, allí se colocó su cama, su ropa y zapatos, su archivador con documentos, todos los elementos de uso personal y demás cosas de la habitación que tenía en la casa anterior del Barrio El Barzal y en el apartamento del edificio del Barrio San Isidro. Fue don LUIS ERNESTO quien nos ordenó como acomodar las cosas y fue quien selecciono su habitación. Me consta que el señor LUIS ERNESTO LEÓN residía de manera permanente y dormía y amanecía en esa casa del Barrio La Vega en compañía de su hermana y su nieto JORGE LUIS ROJAS, porque yo era la persona que recogía la ropa de don LUIS ERNESTO para lavar, la que se había puesto durante la semana anterior, yo era la persona que le limpiaba los zapatos, le cambiaba la ropa de cama a don LUIS ERNESTO, y además era la persona que aplanchaba su indumentaria y tendidos durante todo ese tiempo. También me consta que era la señora LAURA MARIA quien cocinaba los alimentos para don LUIS ERNESTO. Me consta que cuando llegaba a la casa de la Vega el señor LUIS ERNESTO se dirigía a su habitación y guardaba todos los documentos importantes y lo relacionado con sus propiedades en el archivo metálico de gavetas que mantenía con llave. Manifiesto que don LUIS ERNESTO era muy reservado y cuidadoso de sus cosas, nunca lo oí comentar de su dinero o propiedades, solo le oí quejarse de los problemas. El señor LUIS ERNESTO siempre nos advertía tanto a las empleadas como a su hermana LAURA MARIA y a su nieto JORGE LUIS, que mientras el no estuviera en casa, nadie tenía porque entrar a su habitación, y al salir, dejaba

Notaria 3ª de Villavicencio
Notario CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES
Dirección: Carrera 32 No. 39 - 54 - 58 Teléfonos: 6625705 Fax 6624511
Email: notaria3devillavicencio@hotmail.com Pág. Web: www.notaria3villavicencio.co

elementos o cosas puestas de manera estratégica para percatarse si habían entrado a su cuarto. Cuando se organizaba el cuarto de don LUIS ERNESTO, siempre las empleadas estuvimos acompañadas de la señora LAURA MARIA quien cuidaba de las pertenencias de don LUIS ERNESTO, y cuidaba que se hiciera bien el oficio en su habitación. ----------

11. Puedo decir que conozco de vista a la señora MARIA EUGENIA ESTUPIÑÁN LEAL y a sus hijas VICKY LORENA y JINA PAOLA, quienes fueron de visita a la casa del Barrio La Vega a visitar a don LUIS ERNESTO cuando estuvo enfermo. Me consta que el trato entre la señora MARIA LAURA y la señora MARIA EUGENIA ESTUPIÑÁN LEAL era lejano. En mi presencia ellas se dieron el saludo y se despidieron. Poco se hablaron. Igualmente puedo decir de la relación entre la señora MARIA LAURA con VICKY LORENA y JENNY PAOLA, era muy lejana. Me consta que las veces que estuve presente, cuando ellas fueron de visita, siempre estuvieron acompañadas de don LUIS ERNESTO y estando presente yo en el momento de su visita, nunca tuvieron acceso a los documentos, ropa y enseres de don LUIS ERNESTO. ----------

12. Por motivos de salud, me retire de trabajar en el mes de Julio de 2014, deje de hacer la labor doméstica que realizaba en la casa de don LUIS ERNESTO LEÓN RODRIGUEZ, pero yo seguí visitándolos en su casa de la Vega Oriental, donde permanecía la señora LAURA MARIA y JORGE LUIS ROJAS viviendo con el señor LUIS ERNESTO LEÓN. En mis visitas que eran más o menos semanales a partir de Julio de 2014 hasta comienzos de diciembre de 2017, me percaté que la casa seguía igual, don LUIS ERNESTO seguía manteniendo su habitación, allí seguían sus pertenencias, su archivador. Me percaté también que él seguía durmiendo en la casa del Barrio La Vega yo veía toda la ropa lavada de don LUIS ERNESTO, que era de varios días, vi lavados también sus tendidos de cama, que yo conocía. También vi que seguían allí en la mesa del comedor los medicamentos que tomaba don LUIS ERNESTO en la mañana y en la noche y también vi que la señora LAURA MARIA, aunque ya vieja y enferma de ulceraciones en las piernas por la mala circulación, orientaba a MARIA la empleada, para que le hiciera la comida a don LUIS ERNESTO y JORGE LUIS.

13. Visité a la señora MARIA LAURA y al señor LUIS ERNESTO LEÓN en la casa del Barrio La Vega hasta comienzos de diciembre de 2017. Me enteré por Betty León, el 20 de Diciembre de 2017, que ese día habían llevado a su tía, la señora MARIA LAURA LEÓN, a un ancianato por la vía a Restrepo. También me enteré por Betty León que su papá, el señor LUIS ERNESTO LEÓN se iba a ir a vivir a la casa de la señora MARIA EUGENIA ESTUPIÑÁN en el Barrio Villa María de Villavicencio, donde ella vivía con sus hijas JINNA PAOLA y VICKY LORENA. ----------

14. Me enteré de la muerte del señor LUIS ERNESTO LEÓN el día 02 de Octubre de 2018, cuando me llamó Betty León. Fui al velorio del señor LUIS ERNESTO en la funeraria Los Olivos. ----------

Esta declaración la hago libre de apremios, de manera clara, expresa y espontánea y la puedo ratificar ante cualquier funcionario público o privado que así lo requiera.

TERCERO: Que no tengo ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir esta declaración que hago bajo mi absoluta responsabilidad.

CUARTO: Que la declaración aquí rendida bajo juramento, versa sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me consta personalmente.

QUINTO: Esta Declaración la rindo con el fin extraprocesal de aportarla como prueba sumaria a ésta y los fines legales pertinentes, para ser presentada a:

AL INTERESADO

SEXTO: El declarante insistió en el otorgamiento de la presente declaración a pesar de la lectura que personalmente se le hizo del artículo 25 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005 y del artículo 7 del Decreto Ley 0019 de 2012. Así mismo leyó la totalidad de su exposición la aprobó y firmó junto conmigo el Notario, que de lo expuesto doy fe, previa advertencia de la importancia moral y legal de su declaración y de las sanciones penales establecidas en los artículos 383 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. Se entregan las diligencias originales al interesado para los fines extraprocesales de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 1557 de 1989. Derechos $16.500, IVA $3.135, Resol. 00387/2023. LA NOTARÍA NO ACEPTA CAMBIOS DESPUÉS QUE LA DECLARACIÓN SEA FIRMADA POR LAS PARTES INTERVINIENTES Y POR EL NOTARIO.

EL DECLARANTE

Rosalbina Parra.

ROSALBINA PARRA
C.C. No. 21 235 765

CRISTIAN ALEXANDER OÑATE

Factura No. 000936012 **HDDI: 08:37:47**

Cristian A. Oñate
ELABORÓ

5075

Notaria 3ra
Villavicencio

NOTARÍA 3 DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO

gqqhl

Villavicencio, 2023-03-09 08:45:16
Ante la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio, Compareció:
PARRA ROSALBINA Identificado con C.C. 21235765 , solicitó el documento dirigido a: AL INTERESADO
y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. DE HECHOS.---

x Rosalbina Parra.
FIRMA DEL COMPARECIENTE

CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES
NOTARIO 3 DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO

12-5

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 21.235.765

PARRA

APELLIDOS

ROSALBINA

NOMBRES

Rosalbina Parra

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **19-SEP-1957**

VILLAVICENCIO
(META)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.51 ESTATURA

B+ G.S. RH

F SEXO

24-OCT-1977 VILLAVICENCIO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-5200100-00159371-F-0021235765-20090614 **00125**35882A 1 6740004694

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

República de Colombia

Ca29019597

Aa031937363

№3043 2016

NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO (META)

ESCRITURA PÚBLICA No. (3.043).

TRES MIL CUARENTA Y TRES.

DE FECHA: QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2.016).

MATRICULA INMOBILIARIA No. 230-182383

CÉDULA CATASTRAL No. **01-06-0195-0317-802.**

INMUEBLE OBJETO DEL ACTO: **CASA NÚMERO DIECISÉIS (16) MULTIFAMILIAR DE BAJA ALTURA CINCO (5) del DESARROLLO URBANO CIUDAD DEL CAMPO CONDOMINIO DOS (2) – PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA CARRERA CUARENTA Y CUATRO (K 44), CALLE NÚMERO VEINTISEIS (C 26) SUR MONTECARLO DE VILLAVICENCIO (META).**

CÓDIGO	NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO	CUANTÍA
0783	LIBERACIÓN PARCIAL DE HIPOTECA	**$3.392.200**
0125	VENTA	**$150.000.000**

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	IDENTIFICACIÓN
ACREEDOR EN MAYOR EXTENSIÓN	
BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	NIT No. 860.034.594-1
VENDEDORAS	
CONSTRUCCIONES FERGLAD Y CIA LTDA 89.71%	NIT No. 800.169.928-8
CONSTRUCCIONES LAMDA Y CÍA LTDA 10.29%	NIT No. 900.077.139-0
COMPRADOR	
LUIS ERNESTO LEÓN RODRÍGUEZ,	C.C. No **486.882**

En la ciudad de Villavicencio, Capital del Departamento del Meta, República de Colombia, donde se encuentra ubicada la Notaría Tercera (3ª) de Villavicencio, **cuyo Notario ENCARGADO es el Doctor IVÁN ANDRÉS ROJAS BURGOS, a los QUINCE (15) días del mes de JUNIO del año DOS MIL DIECISÉIS (2016);** fecha en que se otorga la escritura pública que se consigna de conformidad a los siguientes términos y cláusulas:

LIBERACIÓN PARCIAL DE HIPOTECA

Comparece **BLANCA MARISELA GUTIERREZ GARCÍA**, mayor de edad, domiciliada

Responsable hoja notarial: GLORIA ISABEL MENDEZ V.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública – No tiene costo para el usuario

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

ciudad campo

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO 3o. De Villavicencio
CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO 3o. De Villavicencio
CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES

Adriana C. Moreno Rojas
SECRETARIA DE COPIAS
DECRETO 1534 DE 1989
NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO

10761CU90

en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.261.963 expedida en Villavicencio, **quien obra como Apoderado General del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, según poder conferido mediante escritura pública número mil seiscientos sesenta y cinco (1665) del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2.014) otorgada en la Notaría Veintiocho (28) del Círculo de Bogotá D.C.., el cual fue otorgado por el Doctor **LUIS RAMON GARCES DIAZ**, en su carácter de Representante Legal. Todo lo anterior consta en los certificados expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. y la Superintendencia Financiera, cuyas fotocopias auténticas se entregan para su protocolización con esta escritura, a fin de que su tenor se inserte en las copias que de la misma se expidan y manifestó: ----------

PRIMERO: Que mediante escritura pública número **cuatro mil doscientos ochenta y tres (4283) del diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012) otorgada en la Notaría Tercera (3ª) del Círculo de Villavicencio (Meta)**, debidamente inscrita(s) en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Villavicencio, al folio de matrícula inmobiliaria 230-153353, las sociedades **CONSTRUCCIONES FERGLAD Y CIA. LTDA Y CONSTRUCCIONES LAMDA Y CIA LTDA**, constituyeron hipoteca global o abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** sobre el lote de terreno y las edificaciones que se construyan para el proyecto denominado **CIUDAD DEL CAMPO**, ubicado en la LOTE CONDOMINIO DOS (2) de la ciudad de Villavicencio-Meta, con una extensión de VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PUNTO VEINTICINCO METROS CUADRADOS (24.372, 25 m2) los linderos y demás especificaciones se determinan en la escritura antes mencionada. ----------

SEGUNDO: Que posteriormente sobre el predio identificado en la clausula primera se constituyó régimen de propiedad horizontal mediante la escritura pública numero ochocientos noventa y siete (897) del veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014) de la Notaria Segunda (2ª) del Círculo de Villavicencio, aclarada mediante escritura publica numero mil cuatrocientos sesenta y uno (1.461) de fecha trece (13) de marzo de dos mil catorce (2.014) otorgada en la Notaria Segunda del circulo de Villavicencio (Meta).----------

TERCERO. Que en virtud de haber sido cubierto **PARCIALMENTE** el citado

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO 3ro. De Villavicencio
CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO 3ro. De Villavicencio
CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES

Adriana C. Moreno Rojas
SECRETARIA DE COPIAS
DECRETO 1534 DE 1989
NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO

República de Colombia

3043 20

Aa031957364 Ca29019597

gravamen hipotecario, LIBERA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE en cuanto hace relación al(los) siguiente(s) inmueble(s): ----------

CASA DIECISEIS (16) MULTIFAMILIAR DE BAJA ALTURA CINCO (5) DESARROLLO URBANO CIUDAD DEL CAMPO – CONDOMINIO DOS (2) ETAPA ÚNICA – PROPIEDAD HORIZONTAL ubicado en la **CARRERA CUARENTA Y CUATRO CALLE VEINTISÉIS SUR (K 44 C 26 SUR)** de la ciudad de **Villavicencio**, Departamento del **Meta**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-182383** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio (Meta). ----------

CUARTO: Continua vigente la garantía hipotecaria sobre los demás inmuebles hipotecados. ----------

QUINTO. Que para los efectos fiscales establecidos en el Decreto 1681 de fecha 16 de septiembre de 1996, artículo 16, esta liberación tiene un valor de **TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($3.392.200).** ----------

En consecuencia el suscrito Notario declara cancelado el gravamen en referencia bajo el número que corresponda a ésta escritura y solicita a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos que se haga la respectiva anotación de la cancelación. --

Leído el presente instrumento por el compareciente y previa rogación del mismo para éste acto notarial, como prueba de su asentimiento lo otorga junto con el suscrito Notario, quien en ésta manera lo autoriza. ----------

Nota 1. PARA EFECTOS DE LIQUIDACIÓN LOS DERECHOS DE NOTARIADO Y DE REGISTRO, LA PRESENTE CANCELACIÓN SE DEBE TOMAR POR LA SUMA DE **TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($3.392.200)** YA QUE TAL HIPOTECA NO GARANTIZABA UN CRÉDITO INDIVIDUAL A LARGO PLAZO, MEDIANTE EL SISTEMA ESPECIALIZADO DE FINANCIACIÓN DE VIVIENDA (LEY 546/1999). ----------

Nota 2. En cumplimiento del artículo 28 de la Resolución 088 del 08 de enero de 2014, que trata sobre las tarifas notariales, el acreedor hipotecario afirma que el valor aquí asignado corresponde a la prorrata del inmueble y su coeficiente de la hipoteca de mayor extensión que mediante el presente instrumento público se cancela. ----------

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO 36 Da Villavicencio
CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO 36 Da Villavicencio
CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES

Adriana C. Moreno Rojas
SECRETARIA DE COPIAS
DECRETO 1534 DE 1989
NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO

Responsable hoja notarial-GLORIA-ISABEL-MENDEZ-V
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
10755CCF58FCMCUI

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Nota 3. Se exonera a la notaría por la no presentación de la(s) primera(s) copia(s) que presta merito ejecutivo de la(s) hipoteca(s) que se cancela(n). ----------

VENTA

Comparecieron: A) El señor **CARLOS ARTURO RAMÍREZ SALGADO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **19.293.731** expedida en Bogotá D.C., quien en este acto obra en nombre y representación de la sociedad denominada **CONSTRUCCIONES FERGLAD Y CIA. LTDA.** Nit. 800.169.928-8, domiciliada en esta ciudad y legalmente constituida mediante la escritura pública número mil ochocientos cincuenta y seis (1856) de fecha veintisiete (27) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), otorgada en la Notaría Segunda (2da) de Villavicencio (Meta), inscrita el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y dos (1992), bajo el No. 371942 del libro IX, con matrícula mercantil No. 507470; N.I.T. 800169928-8, como consta en el certificado de Cámara de Comercio, que se protocoliza con el presente instrumento público. También obrando en este acto en nombre y representación de la sociedad denominada **CONSTRUCCIONES LAMDA Y CIA. LTDA.**, Nit. 900.077.139-0, domiciliada en esta ciudad y legalmente constituida por medio de la Escritura Pública número trescientos cincuenta y cinco (355) de fecha siete (7) de marzo de dos mil seis (2006), otorgada en la Notaría Cuarta (4ta) de Villavicencio (Meta), inscrita el día veintidós (22) de marzo de dos mil seis (2006), bajo el No. 1045173 del libro IX, con matrícula mercantil No. 01582095, con NIT 900077139-0, como consta en el certificado de Cámara de Comercio, que se protocoliza con el presente instrumento público, quienes en adelante se denominarán LOS VENDEDORES del 89.71% y 10.29%, respectivamente, para un total del 100% y B) **LUIS ERNESTO LEÓN RODRÍGUEZ**, mayor de edad, vecino de Villavicencio (Meta), identificado con la cédula de ciudadanía numero **486.882** expedida en Villavicencio, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, en el texto de esta escritura se denominará(n) EL(LOS) COMPRADOR(ES) y dijo(eron) que ha(n) celebrado un contrato de COMPRAVENTA que se regirá por las siguientes cláusulas: ----------

PRIMERA: LOS VENDEDORES, por este instrumento transfieren a título de COMPRAVENTA en favor de EL(LOS) COMPRADOR(ES), el pleno derecho de dominio y posesión material que Los vendedores tienen y ejercen sobre **LA CASA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO 2o. DE Villavicencio
CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO 2o. DE Villavicencio
CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES

Adriana C. Moreno Rojas
SECRETARIA DE COPIAS
DECRETO 1534 DE 1989
NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

NÚMERO DIECISÉIS (16) MULTIFAMILIAR DE BAJA ALTURA CINCO (5) del DESARROLLO URBANO CIUDAD DEL CAMPO CONDOMINIO DOS (2) – PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA CARRERA CUARENTA Y CUATRO (44), NÚMERO VEINTISÉIS (26) SUR, MONTECARLO DE VILLAVICENCIO (META). Consta de 2 pisos y altillo; La Primera Planta: sala comedor, cocina, zona de Lavandería y baño. Segundo Planta: Tres alcobas, la principal con baño privado y balcón y baño de alcobas; y El Altillo: Alcoba con baño privado, estudio y Terraza. Sus linderos son: **CASA16:** Esta unidad de dominio privado individual se identifica en la nomenclatura urbana de la ciudad de Villavicencio como Multifamiliar 5 - Casa 16. DESARROLLO URBANO CIUDAD DEL CAMPO - CONDOMINIO 2 - ETAPA UNICA - PROPIEDAD HORIZONTAL-, se desarrolla en tres niveles y está destinada única y exclusivamente para ser usada como vivienda unifamiliar sometida a las restricciones de uso establecidas en el Reglamento de Administración de la Propiedad Horizontal del Inmueble - DESARROLLO URBANO CIUDAD DEL CAMPO - CONDOMINIO 2 - ETAPA UNICA - PROPIEDAD HORIZONTAL-. Esta unidad de dominio privado individual tiene un área privada total de **145.82m2.**, de los cuales **27.54 m2.**, son área privada construida cerrada (A.P.C.C.) del primer piso, **48.41m2.**, son área privada construida cerrada (A.P.C.C.) del segundo piso, **32.79m2.**, son área privada construida cerrada (A.P.C.C.) del tercer piso, **13.86m2.**, son área privada construida abierta (A.P.C.A.) del primer piso, **4.36m2.**, son área privada construida abierta (A.P.C.A.) del segundo piso, **3.43m2.**, son área privada libre dura (A.P.L.D.) del primer piso, **7.14m2.**, son área privada libre dura (A.P.L.D.) del tercer piso, y **8.29 m2.**, son área privada libre blanda (A.P.L.B.) del primer piso. El alinderamiento de las áreas del primer piso, segundo piso y tercer piso es el siguiente: **Área privada construida cerrada (A.P.C.C.) del primer piso**; por el norte, en extensión de 3.10ml., con área privada construida abierta de la misma casa, fachada común al medio; por el oriente, en línea quebrada de 2.08, 0.13, 0.60, 0.13 y 2.42ml., con la Casa 17 del mismo multifamiliar, muro común al medio; por el sur, en línea quebrada de 2.70, 0.18, 0.30, 0.30, 0.12, 2.88 y 1.44ml., en parte con área privada libre blanda de la misma casa, fachada común al medio y en parte con la Casa 5 del mismo multifamiliar, muro común al medio; por el occidente, en línea quebrada de 4.26, 0.67, 0.12, 1.89, 2.50, 0.78 y 0.58ml., con la Casa 15 del mismo multifamiliar, muro común al medio; por el

REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARIO 3o. De Villavicencio CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES

Adriana C. Moreno Rojas SECRETARIA DE COPIAS DECRETO 1534 DE 1989 NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO

Responsable hoja notarial: GLORIA ISABEL MENDEZ V
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
10435MCVDa2NVAAA 24-05/01/2016

cenit, con entrepiso común que lo separa del segundo piso; por el nadir, con placa común que lo separa de terreno común. **Área privada construida cerrada (A.P.C.C.) del segundo piso**; por el norte, en línea quebrada de 0.55, 0.48, 3.29, 061 y 0.30ml., en parte con área privada construida abierta de la misma casa y en parte con vacío común, fachada común al medio; por el oriente, en línea quebrada de 0.18, 0.05, 4.27, 0.13, 1.37, 0.13, 1.27, 0.13 y 2.42ml., con la Casa 17 del mismo multifamiliar, muro común al medio; por el sur, en línea quebrada de 2.70, 0.18, 0.30, 3.18 y 2.76ml., en parte con vacío común, fachada común al medio y en parte con la Casa 5 del mismo multifamiliar, muro común al medio ; por el occidente, en línea quebrada de 3.18, 0.18, 1.08, 2.29, 0.12, 1.89, 2.50, 1.88, 0.78, 1.67, 0.65, 0.09, 0.75 y 2.76ml., en parte con vacío común, fachada común al medio y en parte con la Casa 15 del mismo multifamiliar, muro común al medio; por el cenit, con entrepiso común que lo separa del tercer piso; por el nadir, con entrepiso común que lo separa del primer piso. **Área privada construida cerrada (A.P.C.C.) del tercer piso**; por el norte, en extensión de 2.87ml., con área privada libre dura de la misma casa, fachada común al medio; por el oriente, en línea quebrada de 0.51, 0.13, 2.61, 0.33, 0.37, 0.20, y 3.52ml., con la Casa 17 del mismo multifamiliar, muro común al medio; por el sur, en línea quebrada de 2.57, 0.18, 0.30, 3.18 y 1.32ml., en parte con vacío común, fachada común al medio y en parte con la Casa 5 del mismo multifamiliar, muro común al medio; por el occidente, en línea quebrada de 4.26, 0.67, 0.12, 1.89, 2.50, 1.88, 0.78, 2.08, 0.10 y 0.51ml., con la Casa 15 del mismo multifamiliar, muro común al medio; por el cenit, con cubierta común del mismo condominio; por el nadir, con entrepiso común que lo separa del segundo piso. **Área privada construida abierta (A.P.C.A.) del primer piso**; por el norte, en extensión de 2.92ml., en parte con área privada libre dura de la misma casa y en parte con zona común del mismo condominio, fachada común al medio; por el oriente, en línea quebrada de 0.30, 0.18, 2.33, 0.13, 0.50, 0.13 y 1.38ml., con la Casa 17 del mismo multifamiliar, fachada común al medio; por el sur, en extensión de 3.10ml., con área privada construida cerrada de la misma casa, fachada común al medio; por el occidente, en extensión de 4.51ml., con la Casa 15 del mismo multifamiliar, fachada común al medio; por el cenit con entrepiso común que lo separa del segundo piso; por el nadir, con placa común que lo separa de terreno común. **Área privada construida abierta (A.P.C.A.) del segundo piso**; por el norte, en línea quebrada de 0.67, 0.20,

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO 3o. DE Villavicencio
CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO 3o. DE Villavicencio
CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES

Adriana C. Moreno Rojas
SECRETARIA DE COPIAS
DECRETO 1534 DE 1989
NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

3043

Ca290195

Aa033937366

0.20, 0.20, 2.65, 0.20 y 0.20ml., con vacío común, fachada común al medio; por el oriente, en extensión de 1.08ml., en parte con vacío común y en parte con área privada construida cerrada de la misma casa, fachada común al medio; por el sur, en línea quebrada de 3.05, 0.48 y 0.67ml., con área privada construida cerrada de la misma casa, fachada común al medio; por el occidente, en extensión de 0.80ml., con la Casa 15 del mismo multifamiliar, fachada común al medio; por el cenit, con entrepiso común que lo separa del tercer piso; por el nadir, con entrepiso común que lo separa del primer piso. **Área privada libre dura (A.P.L.D.) del primer piso**; por el norte, en extensión de 2.30ml., con zona común del mismo condominio, fachada común al medio; por el oriente, en extensión de 1.49ml., con zona común del mismo condominio, fachada común al medio; por el sur, en extensión de 2.30ml., con área privada construida abierta de la misma casa, fachada común al medio; por el occidente, en extensión de 1.49ml., con zona común del mismo condominio, fachada común al medio; por el cenit, con aire a partir de una altura de 2.50ml.; por el nadir, con placa común que lo separa de terreno común. **Área privada libre dura (A.P.L.D.) del tercer piso**; por el norte, en extensión de 3.00ml., con cubierta común del mismo condominio, fachada común al medio; por el oriente, en extensión de 2.38ml., con la Casa 17 del mismo multifamiliar, fachada común al medio; por el sur, en extensión de 3.00ml., con área privada construida cerrada de la misma casa, fachada común al medio; por el occidente, en extensión de 2.38ml., con la Casa 15 del mismo multifamiliar, fachada común al medio; por el cenit, con aire a partir de una altura de 2.50ml.; por el nadir, con entrepiso común que lo separa del segundo piso. **Área privada libre blanda (A.P.L.B.) del primer piso**; por el norte, en extensión de 2.88ml., con área privada construida cerrada de la misma casa, fachada común al medio; por el oriente, en extensión de 2.88ml., con la Casa 17 del mismo multifamiliar, muro común al medio; por el sur, en extensión de 2.88ml., con la Casa 5 del mismo multifamiliar, muro común al medio; por el occidente, en extensión de 2.88ml., con área privada construida cerrada de la misma casa, fachada común al medio; por el cenit, con aire a partir de una altura de 2.50ml.; por el nadir, con terreno común. Las áreas alinderadas anteriormente están expresas en los planos de propiedad horizontal PH-16, PH-17 y PH-18 que se protocolizó.----------

PARÁGRAFO PRIMERO: DETERMINACIÓN DEL INMUEBLE: El DESARROLLO URBANO CIUDAD DEL CAMPO CONDOMINIO 2, está ubicado

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO 3a. DEL Villavicencio
CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO 3a. DEL Villavicencio
CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES

Adriana C. Moreno Rojas
SECRETARIA DE COPIAS
DECRETO 1534 DE 1989
NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO

Responsable hoja notarial: GLORIA ISABEL MENDEZ V.
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
10753APCBCUHC

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

en Villavicencio, con localización en la Carrera 44 No. 26 SUR MONTECARLO, se halla construido sobre el predio denominado CONDOMINIO 2 del DESARROLLO URBANO CIUDAD DEL CAMPO, que formó parte del globo de terreno conformado por las sociedades CONSTRUCCIONES FERGLAD Y COMPAÑÍA LIMITADA y CONSTRUCCIONES LAMDA Y COMPAÑÍA LIMITADA en los términos de la escritura pública número novecientos sesenta y dos (962) del nueve (9) de Mayo de dos mil ocho (2008), otorgada en la Notaría Cuarta (4ta) del Círculo de Villavicencio (Meta), con subdivisión predial aprobada por medio de la Resolución número 0015 de diecinueve (19) de Marzo de dos mil ocho (2008) expedida por la Curaduría Urbana Primera (1ra) de Villavicencio (Meta), y deslinde efectuado mediante la escritura pública número novecientos sesenta y dos (962) antes citada, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 230-153353. El predio denominado CONDOMINIO 2 se singulariza así: **LINDEROS Y ÁREA:** El terreno que constituirá la totalidad del proyecto DESARROLLO URBANO CIUDAD DEL CAMPO CONDOMINIO 2 – Propiedad Horizontal, se determina por los siguientes linderos y área de acuerdo al proyecto aprobado: **NORTE:** del mojón 37 al 44, en línea quebrada de 191.64ml., linda con la cesiones a y b de la urbanización; **SUR:** del mojón 73 al 33, en línea recta 122.94ml., linda con calle 28 sur vía publica v-9,; **ORIENTE:** del mojón 44 al 73, en línea recta de 140.44ml., linda con condominio 3 de la misma urbanización; **OCCIDENTE:** del mojón 33 al 37, en línea recta de 240.71ml., linda con carrera 25 sur media v-12 y encierra para un área total de 24372.25m2. ----------

PARÁGRAFO TERCERO: La enajenación del inmueble aquí descrito y alinderado comprende no solo los bienes susceptibles de dominio particular y exclusivo de cada propietario conforme al régimen de propiedad horizontal a que está sometido, sino al derecho de copropiedad que para él se señala en el reglamento de propiedad horizontal sobre los bienes comunes del inmueble. ----------

SEGUNDO: Las sociedades CONSTRUCCIONES FERGLAD Y COMPAÑÍA LIMITADA y CONSTRUCCIONES LAMDA Y COMPAÑÍA LIMITADA adquirieron el inmueble de la siguiente forma: ----------

A)-. El globo de terreno Condominio 2 CONSTRUCCIONES FERGLAD Y COMPAÑÍA LIMITADA adquirió un terreno mediante adjudicación en remate

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO 3ro. Dr. Villavicencio
CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO 3ro. Dr. Villavicencio
CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES

Adriana C. Moreno Rojas
SECRETARIA DE COPIAS
DECRETO 1534 DE 1989
NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

3043 2016

Ca29019596

Aa031997367

según auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil seis (2.006), proferida por el Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Bogotá D. C., protocolizada en los términos de la escritura pública mil ciento ochenta y cuatro (1.184) del cuatro (4) de Junio de dos mil ocho (2008) de la Notaría Cuarta (4ta) de Villavicencio (Meta), aclarada por medio de la escritura pública número dos mil seiscientos treinta y tres (2.633) del veintitrés (23) de Noviembre de dos mil siete (2007) de la Notaría Cuarta (4ta) de Villavicencio (Meta), registrada en la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria 230-75488. CONSTRUCCIONES LAMDA Y COMPAÑÍA LIMITADA adquirió un terreno mediante compra al señor JAIRO ALBERTO ORTEGON REY, en los términos de la escritura pública quinientos uno (501) del treinta (30) de Marzo de dos mil seis (2006) de la Notaría Cuarta (4ta) de Villavicencio (Meta), registrada en la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta) bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria 230-28386. Los terrenos antes mencionados fueron ENGLOBADOS en uno solo por medio de la escritura pública número novecientos sesenta y dos (962) del nueve (9) de Mayo de dos mil ocho (2008), otorgada en la Notaría Cuarta (4ta) del Círculo de Villavicencio (Meta), fue registrado en la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta) bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria 230-153346. Mediante la misma escritura pública número novecientos sesenta y dos (962) antes citada, dicho ENGLOBE se constituyó en urbanización en los términos de la Resolución número 0015 del diecinueve (19) de Marzo de dos mil ocho (2008) expedida por la Curaduría Urbana Primera (1ra) de Villavicencio (Meta), y, como consecuencia de este acto, se protocolizó la subdivisión aprobada según dicha Resolución procediendo a deslindarlo en varios predios, uno de los cuales es el denominado CONDOMINIO 3 al cual le correspondió el Folio de Matrícula Inmobiliaria 230-153353 y la Cédula Catastral en 010601950008000, posteriormente fue sometido a propiedad horizontal, según escritura pública número ochocientos noventa y siete (897), de fecha veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), de la Notaría Segunda (2da) de Villavicencio (Meta), aclarada mediante escritura publica numero mil cuatrocientos sesenta y uno (1.461) de fecha trece (13) de marzo de dos mil catorce (2.014) otorgada en la Notaria Segunda del circulo de Villavicencio (Meta), correspondiéndole al inmueble

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO 3o. De Villavicencio
CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO 3o. De Villavicencio
CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES

Adriana C. Moreno Rojas
SECRETARIA DE COPIAS
DECRETO 1534 DE 1989
NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

objeto de esta venta el folio de matrícula inmobiliaria número **230-182383** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta); ----------

B) La casa de habitación, por haberla construido a sus expensas y que su tradición cumple con las normas urbanísticas vigentes.----------

TERCERA: EL(LOS) COMPRADOR(ES) manifiesta(n) que conocen los planos que conforman las unidades privadas y Bienes comunes del edificio y las especificaciones de construcción las cuales se obliga(n) a respetar, así como el reglamento de propiedad horizontal a que está sometido el inmueble objeto del presente contrato, según la escritura pública de que da cuenta la cláusula segunda de este contrato y que conoce(n), respetan y se compromete(n) a dar cumplimiento a todas las obligaciones estipuladas en dicho reglamento, especialmente el pago oportuno de las expensas comunes que le(s) corresponde(n) a partir de la fecha de esta escritura, al igual que a sus causa habiente(s) a cualquier título. ----------

CUARTA: Que el inmueble materia del presente contrato es de plena y de exclusiva propiedad de los VENDEDORES, quienes lo poseen de manera regular, quieta, pública y pacífica, que no lo han enajenado por acto anterior al presente, y que dicho inmueble no es objeto de demanda civil ni está embargado, se halla libre de censos, anticresis, arrendamientos consignados por escritura pública, desmembraciones, condiciones resolutorias, limitaciones de dominio excepto las derivadas del régimen de propiedad horizontal, y en cuanto a gravámenes. ----------

PARÁGRAFO: Conforme a la ley LOS VENDEDORES saldrán al saneamiento de esta venta. ----------

PARÁGRAFO SEGUNDO: En cuanto a hipotecas se refiere soporta una en mayor extensión, constituida por CONSTRUCCIONES FERGLAD Y CIA LTDA., y CONSTRUCCIONES LAMDA Y CIA LTDA., a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., mediante la escritura pública número cuatro mil doscientos ochenta y tres (4.283) de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2.012), otorgada en la notaría Tercera (3ra.) de Villavicencio (Meta), debidamente registrada, la cual se levantará mediante el presente instrumento en la primera parte y su registro a cargo de LAS VENDEDORAS, quienes asumen esta responsabilidad.----------

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO 3 DEL Villavicencio
CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO 3 DEL Villavicencio
CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES

Adriana C. Moreno Rojas
SECRETARIA DE COPIAS
DECRETO 1534 DE 1989
NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

QUINTA: El precio de la compraventa lo constituye la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($150.000.000.oo)**, que LOS VENDEDORES tiene recibidos a la firma del presente instrumento público. ---

PARÁGRAFO PRIMERO.- Bajo la gravedad del juramento manifiestan los compradores LA COMPRADORA que para los efectos propios de las leyes 365 de 1997 y 793 de 2002, o de aquellas normas que las adicionen, modifiquen o reformen, que adquirió el bien con recursos provenientes u originados en el ejercicio de actividades licitas.---

SEXTA: GASTOS. Los gastos notariales que ocasione esta escritura por concepto de la venta en ella contenida, serán por partes iguales entre EL (LOS) COMPRADOR (ES) y el VENDEDOR. Los gastos que ocasione los derechos de beneficencia y Registro que se causen por el otorgamiento de la escritura-pública de Compraventa (y patrimonio de Familia si es del caso) que perfeccione este Contrato Serán pagados por el comprador. ---------------------------------------

SÉPTIMA: SERVICIOS PÚBLICOS, IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES.- LOS VENDEDORES entregarán él (los) inmueble(s) objeto de venta con los servicios públicos debidamente legalizados de Acueducto, Alcantarillado y Luz, con las debidas acometidas de servicio telefónico y de gas natural, y pagará a las Empresas Públicas o Privadas de Servicios Públicos los derechos y costos necesarios para su legalización. LOS VENDEDORES se obligan a pagar el Impuesto Predial y los demás que se causen por los inmuebles descritos en la Cláusula Primera de este Contrato, hasta el día en que se firme la Escritura Pública de Compra Venta. De esta fecha en adelante, será totalmente de cargo del (los) COMPRADOR (es) todos los Impuestos, cuotas de consumo de servicios públicos y/o administración, tasas, contribuciones y demás gravámenes que se liquiden, se reajusten o se causen. ---------------------------------------

PARAGRAFO: En cumplimiento a la instrucción administrativa número diez (10) de dos mi cuatro (2.004) de la Superintendencia, EL (LA, LOS) VENDEDOR (A, ES) declara (n) que el inmueble que se enajena, igualmente está a paz y salvo por concepto de los servicios públicos domiciliarios de los que goza el predio que transfiere. ---

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO 3º DE Villavicencio
CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO 3º DE Villavicencio
CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES

Adriana C. Moreno Rojas
SECRETARIA DE COPIAS
DECRETO 1534 DE 1989
NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

OCTAVA: Presente **LUIS ERNESTO LEÓN RODRÍGUEZ,** mayor de edad, de la condición civil ya mencionada, quien obra en nombre y representación propia, manifestó: ----------

a) Que acepta(n) esta escritura, la venta que en ella se contiene y las estipulaciones que se hacen por estar todo a su entera satisfacción. ----------

b) Que han recibido materialmente y a entera satisfacción el inmueble objeto de la presente COMPRAVENTA. ----------

c) Que conoce(n) y acepta(n) la reglamentación del cual es parte integrante el inmueble adquirido y se obliga(n) a cumplirla en todo su contenido, obligación que cobija a sus causa habientes a cualquier título.----------

----------**INDAGACION NOTARIAL LEY 258 DE 1996**----------

DECLARACION DE LAS SOCIEDADES VENDEDORAS. – En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 6°, de la ley 258 de 1996 modificada por la ley 854 del 2003, no procede indagación por tratarse de una persona jurídica. ----------

DECLARACION DEL (LA) (LOS) COMPRADOR (A) (ES): En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 6°, de la ley 258 de 1996 modificada por la ley 854 del 2003, indagada por el Notario sobre la existencia de matrimonio, o de unión marital de hecho, o la vigencia de la sociedad conyugal y si existe otro bien afectado a vivienda familiar, declara **EL (LA) (LOS) COMPRADOR (A) (ES)** bajo la gravedad de juramento que el inmueble que por este instrumento adquiere **NO** queda afectado a vivienda familiar por la condicion de su estado civil actual.--------

----------**HASTA AQUÍ LA MINUTA**----------

Los comparecientes presentaron los siguientes comprobantes fiscales los cuales se protocolizan: ----------

1) PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO No. **20347973.** Verificada la base de datos de los registros sistematizados del IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO a la fecha **10 de Junio de 2016** el número de identificación y cédula catastral que se relaciona a continuación, se encuentra a PAZ Y SALVO con el TESORO MUNICIPAL por concepto del IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, así: ----------

Nombre: CONSTRUCCIONES FERGLAD Y CIA LTDA. ----------

C.C. o NIT No. **8001699288.** ----------

Cédula Catastral No. **010601950317802** ----------

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO 3o. DE Villavicencio
CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO 3o. DE Villavicencio
CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES

Adriana C. Moreno Rojas
SECRETARIA DE COPIAS
DECRETO 1534 DE 1989
NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO

7700199747856

00C7

matrícula inmobiliaria, número de cédula catastral, paz y salvos, direcciones, linderos, precio y forma de pago y en general todas las cláusulas que contiene el presente negocio jurídico. Las partes que otorgan esta escritura igualmente manifiestan que entre ellos se conocen personalmente y directamente antes de comparecer a esta Notaría, y que el adquiriente del inmueble ha verificado con anterioridad que el vendedor es realmente el titular del derecho de dominio y es quien tiene la posesión real y material del inmueble, pues tuvo la precaución de establecer la situación jurídica del mismo, visitando y conociendo el predio, además de haber revisado el certificado catastral, copia de la escritura y el certificado de Tradición y Libertad, así como el documento de identificación del vendedor, además los comparecientes declaran que toda la información es correcta y en consecuencia asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud de la misma, que conocen la ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, mas no de la veracidad de las declaraciones hechas por los comparecientes, y que de esta forma cumplen con la obligación que consigna el Artículo treinta y cinco (35) del Decreto novecientos sesenta (960) de mil novecientos setenta (1970) y el Artículo veintidós (22) del Decreto dos mil ciento cuarenta y ocho (2148) de mil novecientos ochenta y tres (1983) de leer la totalidad de este instrumento, y por lo tanto lo aprueban en todas y cada una de sus partes y lo firman junto con la Notaria quien en esta forma lo autoriza. ---------------------

Recaudos para la Superintendencia y Fondo del Notariado $ 12.750 Derechos $ 201.061. -Retención en la Fuente $ 620.000. I.V.A. $39.082. (Resolución 11439 del 29 de Diciembre de 2011, modificada por las resoluciones 937 del 06 de Febrero y la 3150 del 11 de Abril de 2012). Esta Escritura se extendió en hojas de papel notarial números: 7700199747801, 7700199747818, 7700199747825, 7700199747832 y 7700199747856. --

JF

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL - NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca2900158

Mana. Viol

Blanca Lilia Díaz

BLANCA LILIA DÍAZ ARIAS

Teléfono: 321 476 93 68

Dirección: Calle 30 sur #.45C 13

Actividad económica: Hogar.

LUIS ERNESTO ROMERO

Teléfono 310 796 8134

Dirección: Cl 21-37-19

Actividad económica: Independiente

LUIS ERNESTO LEON RODRÍGUEZ

Teléfono: 6630824

Dirección: Cra 41 #20-13

Actividad económica: Independiente

LA NOTARIA,

YOLIMA ZORAYA ROMERO MEDRANO
NOTARIA PRIMERA

SEGUNDA

5

INTERESADO

OCTUBRE 18 DE 2018

JF

República de Colombia

N°3043

Aa032938370

ESTA HOJA HACE PARTE INTEGRAL DE LA ESCRITURA PÚBLICA (3.043) DE FECHA QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2.016), OTORGADA EN LA NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO (META).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO 3° DEL Villavicencio
CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES

RESTRICCIÓN DATOS SENSIBLES Y PRIVADOS LEY 1581/2012 Y DECRETO REGLAMENTARIO 1377/2013 NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO 3° DEL Villavicencio
CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES

Adriana C. Moreno Rojas
SECRETARIA DE COPIAS
DECRETO 1534 DE 1989
NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO

RESTRICCIÓN DATOS SENSIBLES Y PRIVADOS LEY 1581/2012 Y DECRETO REGLAMENTARIO 1377/2013 NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos notariales

ELABORÓ

Digitó Gloria Isabel /Revisó Dra Mary Luz.

RESPONSABLE DATA NOTARIAL: GLORIA ISABEL MENDEZ V.

Papel notarial para uso exclusivo de la escritura pública - No tiene costo para el usuario

10754F58FC5GU2GC

Segunda 3043

fecha 15-junio-2016.

autorizado en 8 hojas útiles con destino al

Interesado.

Villavicencio, 18 OCT 2016

El Notario,

CESAR ALFONSO SAN[illegible] TORRES
Notario Tercero